



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Martes 30 de Abril de 2019

NÚM. 39

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 40 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-14/2019.....	1
ACUERDO No. CG-15/2019.....	7
ACUERDO No. CG-16/2019.....	20

ACUERDO CG-14/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DESIGNE A LA COORDINACIÓN JURÍDICA CONSULTIVA, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SUSTANCIAR, ANALIZAR, ADMITIR Y ELABORAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PRESENTADOS POR LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

GLOSARIO

CEEMO:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Seguimiento:	Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.
Comisión del Servicio:	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.

Junta:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LGIE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
Órgano de Enlace:	Órgano de Enlace para la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional. (Director/a Ejecutivo/a de Vinculación y Servicio Profesional Electoral).
Órgano Superior:	Órgano Superior de Dirección de los OPLE (Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán).
Reglamento:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
Servicio:	Servicio Profesional Electoral Nacional.
SIISPEN:	Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral, entre las cuales se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, modificándose también la estructura y funciones de los OPLE, entre los que se encuentra el IEM, como consecuencia de lo cual, se ordenó la creación de un Servicio, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLEs.

SEGUNDO. El 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual, aprobó el Estatuto, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, el cual entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

TERCERO. Que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 15 y 473, fracción VII, del Estatuto, mediante acuerdo CG-27/2016 de 23 de noviembre de 2016, el Consejo General del IEM designó al Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional como Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio en el IEM.

CUARTO. Derivado de lo anterior, el 19 de diciembre de 2016, mediante Acuerdo INE/JGE329/2016, la Junta aprobó los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE.

QUINTO. En la misma fecha, mediante Acuerdo INE/JGE332/2016, la Junta aprobó los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio del Sistema OPLE del periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018.

SEXTO. Una vez que se llevó a cabo en todas sus etapas el Concurso Público 2017, el 10 diez de octubre del año 2017, la Junta aprobó el Acuerdo INE/JGE160/2017, por el que determinó la incorporación de servidores públicos de los OPLEs al Servicio, entre ellos, los correspondientes al IEM.

SÉPTIMO. Que el día 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del IEM, aprobó el Acuerdo con clave IEM-CG-50/2017 por el que se modifica la integración de las Comisiones y de los Comités del Consejo General del IEM, en el que se establece que la integración de la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral es la siguiente:

Presidenta	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre

Así también, mediante acuerdo IEM/CVYSPE/06/2018, emitido por la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2018, se determinó designar a la Consejera Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre como Presidenta de la misma, quedando la integración de la siguiente forma:

Presidenta	Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés

OCTAVO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, celebrada el 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo IEM/CVYSPE/01/2019¹, en los siguientes términos:

"Primero. Se aprueba proponer al Consejo General del IEM, designe a la COORDINACIÓN JURÍDICA CONSULTIVA, como autoridad responsable para sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos de inconformidad a la evaluación de desempeño presentados por los miembros del Servicio del IEM.

Segundo. De conformidad a lo establecido en los artículos 622 del Estatuto y 4 de los Lineamientos, el Consejo General del IEM, será la instancia competente para aprobar los proyectos de resolución que presente la autoridad responsable.

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo a la DESPEN del Instituto, para los efectos a que haya lugar.

¹ "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DESIGNA A LA COORDINACIÓN JURÍDICA CONSULTIVA, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SUSTANCIAR, ANALIZAR, ADMITIR Y ELABORAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PRESENTADOS POR LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN."

TRANSITORIOS

Primero. Se instruye a la Secretaría Técnica para que remita el presente acuerdo al Secretario Ejecutivo con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General del IEM. **Segundo.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del IEM."

CONSIDERANDO**PRIMERO. LEGISLACIÓN:****De la LGIPE:**

- I. Que el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que entró en vigor el 24 veinticuatro de mayo de 2014 dos mil catorce, la cual señala en su artículo 2, incisos c) y d), que dicha Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, así como la integración de los OPLE, entre ellos, el IEM.
- II. Que el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el desarrollo de la función electoral se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. De conformidad con el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los OPLE contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.
- IV. Que al artículo 203, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Estatuto deberá establecer las normas inherentes a diversos mecanismos y procesos del Servicio.

De la Constitución Local:

- V. Que el artículo 98 de la Constitución Local en relación con los artículos 29 y 32 del CEEMO, señalan que el IEM, es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con la estructura necesaria conformada por los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia y es responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los mecanismos de participación ciudadana, siendo que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima

publicidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Del CEEMO:

- VI. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el decreto número 323, que contiene el CEEMO, el cual establece en su numeral 29, que el IEM es un OPLE, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana del Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.
 - VII. Que el artículo 34, fracciones III, IV, X, XXXII y XXXVII del CEEMO, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del IEM; integrar las comisiones permanentes, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del CEEMO y resolver los casos no previstos en el mismo.
 - VIII. Que el artículo 35 del CEEMO dispone esencialmente que el Consejo General integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, así como que la Comisiones de Organización Electoral, Administración y Prerrogativas, Capacitación Electoral y Educación Cívica y Vinculación y Servicio Profesional Electoral funcionaran permanente.
- De igual forma, las Comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales del IEM, de entre las cuales se designará a su Presidente, cargo que será rotativo en forma anual, asimismo, contará con un Secretario Técnico que será el titular del Área Administrativa que corresponda quien tendrá solo derecho a voz y podrá participar en ellas con voz pero sin voto, los representantes de los Partidos Políticos.

En el mismo sentido, en el referido numeral establece que las Comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del IEM de acuerdo a su materia, proponer acciones, estudios, proyectos, así como presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, en todos los asuntos que les encomienden, según el caso, dentro del plazo que determine el CEEMO o haya sido fijado por el Consejo General, para lo cual deberá expedirse el Reglamento correspondiente.

Del Reglamento:

- IX. Que con fecha 12 de mayo de 2016, mediante Acuerdo

CG-09/2016, se aprobó el Reglamento Interior del IEM, el cual en su artículo 58 en relación con el artículo 60, fracción I, II y VII, del mismo cuerpo normativo, señala que la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, depende la Secretaría Ejecutiva y deberá promover la coordinación entre el Instituto y el IEM para el desarrollo de la función electoral y coadyuvar con la DESPEN en la implementación de dicho Servicio, así como en el desarrollo de las acciones derivadas de la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos.

SEGUNDO. Del Estatuto:

- I. Que de acuerdo con el artículo 10, fracción I, del Estatuto corresponde, a la Comisión del Servicio: Conocer, analizar, comentar y aprobar los Programas de la DESPEN y del Servicio en los OPLE, así como los objetivos generales del Ingreso, la Profesionalización, la Capacitación, la evaluación del desempeño, la Promoción, los Incentivos y el Procedimiento Laboral Disciplinario de los Miembros del Servicio.
- II. Que el artículo 13, fracciones I, II, V y IX, del Estatuto, refiere que corresponde a la DESPEN planear, organizar, operar y evaluar el Servicio, en los términos previstos en la Ley, el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General del Instituto; llevar a cabo el ingreso al Servicio, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Incentivos, Cambios de adscripción, Rotación, Evaluación y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario del personal del Servicio, así como los procedimientos y programas contenidos en el Estatuto; de cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos de dicho Servicio; y, las demás que le confieran la referida Ley, el propio Estatuto, el Reglamento Interior y el Consejo General del Instituto.
- III. Que de acuerdo con el artículo 29, el Servicio se integrará con personal profesional en los cuerpos de la Función Ejecutiva y la Función Técnica.
- IV. Que de conformidad con el artículo 473, fracción II, del Estatuto, corresponde al Órgano Superior de Dirección en cada OPLE y a sus integrantes, determinar la integración de la Comisión de Seguimiento con carácter de Permanente que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto y conforme a las disposiciones de la Constitución, la LGIPE, el Estatuto y demás ordenamientos aplicables.
- V. Que el artículo 607 del Estatuto dispone que la evaluación de desempeño establecerá los métodos para valorar anualmente el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a los miembros del Servicio en los OPLE, tomando en cuenta sus instrumentos de planeación y los del Instituto.

Así también, el artículo 610 del mismo ordenamiento establece que la DESPEN propondrá anualmente los lineamientos que regularán los criterios, los evaluadores, los evaluados, los procedimientos, los mecanismos de supervisión del Instituto y los factores cualitativos y cuantitativos para evaluar el desempeño de los miembros del Servicio de los OPLE.

- VI. Que el artículo 618 del Estatuto indica que los OPLE elaborarán el dictamen general de resultados de la evaluación del desempeño de sus miembros del Servicio a través del SIISPEN, el que se presentará ante su órgano superior de dirección para su aprobación, previo conocimiento de la DESPEN.

De igual manera, el artículo 619 dispone que los OPLE elaborarán los dictámenes de resultados individuales, mismos que notificarán de manera fehaciente a los miembros del Servicio evaluados en un periodo no mayor a dos meses posteriores a su aprobación.

- VII. Que el artículo 620 del Estatuto establece que los miembros del Servicio de los OPLE, podrán inconformarse contra resultados de la evaluación del desempeño. Para tal efecto, deberán presentar ante el Órgano de Enlace de los OPLE respectivos un escrito con la exposición de los hechos motivo de la inconformidad, acompañando los elementos que le sustenten debidamente relacionados, de conformidad con los lineamientos en la materia que establezca la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

TERCERO. De los Lineamientos:

- I. Que de conformidad con el artículo 1 de los Lineamientos, se entiende por autoridad responsable, aquella que designe al Órgano Superior de los OPLE para que emita la resolución.
- II. Que el artículo 2 establece que los Lineamientos determinarán el procedimiento que se deberá seguir para presentar, dar trámite y, en su caso, resolver los escritos de inconformidad a la evaluación del desempeño que se reciban en los Órganos de Enlace de cada OPLE.
- III. Que el artículo 3 de los Lineamientos establece que el Órgano Superior del que se trate designará a la autoridad responsable para sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su evaluación del desempeño.

Así también, el artículo 4 de los referidos Lineamientos indica que el Órgano Superior será la instancia competente para aprobar los proyectos de resolución que le presente la autoridad responsable.

- IV. Que el artículo 5 de los Lineamientos señala que el Órgano de Enlace deberá rendir un informe a la DESPEN cuando reciba los escritos de inconformidad, señalando el nombre, cargo o puesto y factor o factores por los cuales se

inconformen los miembros del Servicio, así como las calificaciones con las cuales no están de acuerdo, mismo que previamente debe de haber conocido la Comisión de Seguimiento.

- V. Que el artículo 6 de los Lineamientos establece que la autoridad responsable, una vez que haya confrontado los argumentos, motivaciones y documentos aportados por el inconforme y el evaluador, deberá proyectar las resoluciones correspondientes.

Así también, el artículo 7 del mismo ordenamiento señala que una vez que la autoridad responsable haya proyectado todas las resoluciones recaídas a los escritos de inconformidad que recibió, deberá de informar el sentido de las mismas, primeramente, a la Comisión de Seguimiento, y posteriormente a la DESPEN, previo a la presentación para aprobación del Órgano Superior.

- VI. Que el artículo 8 de los Lineamientos establece que el miembro del Servicio del OPLE que haya sido evaluado en su desempeño por ocupar un cargo o puesto en la estructura del Servicio podrá presentar ante el Órgano de Enlace que le corresponda, su escrito de inconformidad debidamente fundado y motivado y con elementos de prueba que lo sustenten.

- VII. El artículo 9 señala que el escrito de inconformidad deberá presentarse ante el Órgano de Enlace que le corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación de la evaluación del desempeño del ejercicio que corresponda, mismo que deberá contener los elementos descritos en el artículo 10 de los citados Lineamientos.

- VIII. Que los artículos 21, 23, 24, 28 y 29 de los Lineamientos establecen que para la emisión de la resolución serán valorados todos los elementos aportados atendiendo a las reglas de la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los Lineamientos para la evaluación.

Así también, señalan que una vez que la autoridad responsable cuente con los proyectos de resolución, los presentará para su aprobación al Órgano Superior del que se trate, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento y de la DESPEN. En los proyectos de resolución podrá ordenarse la reposición parcial del procedimiento de evaluación, la reponderación, el ajuste al nivel esperado, o bien, la confirmación de la calificación por al cual se esté inconformando.

Una vez que el Órgano Superior apruebe las resoluciones, la autoridad responsable procederá a notificar mediante oficio, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su aprobación, el sentido de las mismas al evaluador e inconforme.

Así también, cuando la autoridad responsable cuente con los nuevos dictámenes de resultados de la evaluación de desempeño correspondiente, deberá presentarlos para su aprobación ante el Órgano Superior, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento y de la DESPEN, respectivamente.

La autoridad responsable deberá notificar los nuevos dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño que corresponda a cada inconforme en un periodo no mayor a quince días hábiles posteriores a su aprobación, con lo cual se tendrá por concluido el procedimiento.

CUARTO. De la designación de la autoridad responsable:

- I. Que el artículo primero transitorio de los Lineamientos señala que dicho ordenamiento se aplicará una vez que se lleve a cabo la Evaluación de Desempeño de los miembros del Servicio de los OPLE.
- II. Que el artículo segundo transitorio de los Lineamientos establece que el Órgano Superior de cada OPLE deberá informar a la DESPEN la autoridad responsable que designe para resolver los escritos de inconformidad.
- III. Que de conformidad a lo establecido en la parte conducente de los Lineamientos, la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, propone al Consejo General del IEM, designe a la COORDINACIÓN JURÍDICA CONSULTIVA, como autoridad responsable para sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su evaluación del desempeño.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el Secretario Ejecutivo cuenta con las facultades para sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su evaluación del desempeño, otorgadas por la normativa aplicable; sin embargo, el mismo fungió como evaluador con los participantes del Servicio Profesional Electoral a ocupar los cargos vacantes en este Instituto, aunado a que atendiendo a lo previsto en los Estatutos y a los Lineamientos para la Evaluación del desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE del Periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018, ha realizado y realiza la evaluación correspondiente a las metas colectivas a todos los miembros del Servicio del Instituto, de tal suerte que al ser evaluador se encuentra impedido para conocer y resolver de las inconformidades de las evaluaciones.

De igual forma, el artículo 70 fracciones VIII y XVIII del Reglamento, refiere que es atribución de la Coordinación de lo Contencioso Electoral auxiliar al Secretario Ejecutivo en la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación, recursos y juicios que se presenten o promuevan en contra de los actos, acuerdos y demás documentos jurídicos del Consejo General; no obstante, la citada Coordinación pertenece al Servicio, por ende, no puede fungir como autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, no es factible que el Secretario Ejecutivo o la Coordinación de lo Contencioso Electoral, sustancien, analicen, admitan o elaboren los proyectos de

resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su evaluación del desempeño, al presentar intereses combinados entre las partes, debido a que iría en detrimento del principio de imparcialidad.

Consecuentemente, la Coordinación Jurídica Consultiva al no pertenecer al Servicio, ni tener personal adscrito del Servicio, ni fungir como evaluador en la Evaluación de Desempeño de los miembros del Servicio de este órgano electoral, es el área idónea para sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su evaluación del desempeño, siendo factible su designación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Coordinación Jurídica Consultiva, mediante acuerdo CG-27/2017, emitido por el Consejo General de este órgano electoral, también fue designada para llevar a cabo la sustanciación, tramitación y resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de los miembros del Servicio y del personal de la rama administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 661 del Estatuto.

IV. La autoridad responsable deberá ajustar su actuación a lo previsto tanto en el Estatuto como en los Lineamientos y demás disposiciones aplicables y tendrá como atribuciones las siguientes:

- a) Determinar la procedencia o improcedencia del escrito de inconformidad;
- b) En caso de ser necesario, solicitar al inconforme que realice aclaraciones en cuanto al contenido de su escrito de inconformidad;
- c) Solicitar al evaluador un informe con las motivaciones y los soportes documentales que sirvieron de base para emitir la calificación otorgada, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan valorar debidamente los hechos manifestados por el evaluado en su escrito de inconformidad;
- d) Llevar a cabo el análisis técnico y legal, en un plazo máximo de treinta días hábiles, a partir del momento en que cuente con los argumentos y pruebas del evaluador y evaluado, apegándose en todo momento a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y máxima publicidad, así como a la exhaustividad que debe regir la función de las autoridades electorales;
- e) Una vez que haya confrontado los argumentos, motivaciones y documentos aportados por el inconforme y evaluador, deberá proyectar las resoluciones correspondientes;
- f) Una vez proyectadas todas las resoluciones recaídas a los escritos de inconformidad que recibió, y previo a la presentación para aprobación del Órgano Superior de Dirección, deberá informar el sentido de las mismas, primeramente a la Comisión de Seguimiento, y posteriormente a la DESPEN;

- g) Presentar los proyectos de resolución al Órgano Superior de Dirección, para su aprobación;
- h) Una vez que el Órgano Superior de Dirección apruebe las resoluciones, procederá a notificar mediante oficio, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su aprobación, el sentido de las mismas al evaluador e inconforme;
- i) Habilitar en un plazo no mayor a cinco días hábiles el Sistema de Evaluación del ejercicio que corresponda, para que, en su caso, los evaluadores repongan, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de aquél en que sea habilitado el Sistema de Evaluación, el procedimiento de evaluación que corresponda;
- j) Presentar los nuevos dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño correspondiente, para su aprobación ante el Órgano Superior de Dirección, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento y de la DESPEN respectivamente; y,
- k) Notificar los nuevos dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño que corresponda a cada inconforme en un periodo no mayor a quince días hábiles posteriores a su aprobación.

V. Por tanto, la integración para el Procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio del IEM, con motivo de los resultados que se obtengan en sus evaluaciones del desempeño será de conformidad a la siguiente tabla:

ORGANOS COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER DE LA INCONFORMIDAD A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PRESENTADOS POR LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.	
Órgano de Enlace	Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral
Autoridad Responsable	Coordinación Jurídica Consultiva
Órgano Superior de Dirección	Consejo General del IEM

VI. La Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, aprobó el acuerdo IEM/CVYSPE/01/2019 ², mediante el cual se propone al Consejo General del IEM, como autoridad responsable de elaborar los Proyectos de Resolución con motivo de los escritos de inconformidad a la evaluación del desempeño presentados por los miembros del Servicio Profesional Electoral del IEM, a la COORDINACIÓN JURÍDICA CONSULTIVA.

² "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DESIGNE A LA COORDINACIÓN JURÍDICA CONSULTIVA, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SUSTANCIAR, ANALIZAR, ADMITIR Y ELABORAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PRESENTADOS POR LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN."

Ordenándose que el mismo, se remitiera al Secretario Ejecutivo del IEM, con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General del IEM.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado D, de la Constitución; numeral 2, 3, 30, 104, párrafo 1, inciso a), 202, 203 y 206 de la LGIPE; 29, 32, 34, 35 del CEEMO; 10, fracción I, 13, fracciones I, II, V y IX; 29, 473, 607, 610, 618, 619 y 620 del Estatuto; artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 21, 23, 24, 28 y 29 de los Lineamientos; así como los artículos 1, 2, 5, 7, 15, 28, 58 y 60 del Reglamento, el Consejo General del IEM emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DESIGNE A LA COORDINACIÓN JURÍDICA CONSULTIVA, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SUSTANCIAR, ANALIZAR, ADMITIR Y ELABORAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PRESENTADOS POR LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la designación de la **COORDINACIÓN JURÍDICA CONSULTIVA**, como autoridad responsable para sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos de inconformidad a la evaluación de desempeño presentados por los miembros del Servicio del IEM, en términos del considerando CUARTO descrito en el presente Acuerdo.

TERCERO. De conformidad a lo establecido en los artículos 622 del Estatuto y 4 de los Lineamientos, el Consejo General del IEM, será la instancia competente para aprobar los proyectos de resolución que presente la autoridad responsable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese en la página de Internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese al INE.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la DESPEN del Instituto, para los efectos a que haya lugar.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón

Hernández Reyes, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

ACUERDO CG-15/2019

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA INDÍGENA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LA COMUNIDAD DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES; SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convenio 169:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
Declaración de la ONU:	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales.

ANTECEDENTES

PRIMERO. TEEM-JDC-011/2017. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral emitió sentencia donde ordenó al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán a realizar un proceso de consulta a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la entrega de los recursos públicos que les correspondan, para lo cual deberá convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento a efecto de autorizar la transferencia de los recursos públicos convenidos a la Comunidad.

SEGUNDO. ST-JDC-143/2017 y su acumulado. En contra de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, los días tres y cinco de julio de dos mil diecisiete, integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna y el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, a través del Síndico municipal, interpusieron juicio ciudadano¹ y juicio innominado², respectivamente; los cuales, al existir conexidad entre ellos, fueron acumulados.

El veinte de julio de dos mil diecisiete, la Sala Toluca emitió sentencia, cuyos efectos fueron:

- Sobreser por improcedente el juicio innominado promovido por el Ayuntamiento de Quiroga, a través del Síndico municipal;
- Modificar la sentencia del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, para que la consulta se realice a la comunidad reunida en asamblea general; y,
- Vincular al Instituto Electoral para que, de inmediato y en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organizara una consulta previa e informada a la comunidad, por medio de asamblea general, donde se definieran los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de recursos públicos de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional; la autoridad tradicional que tendrá a su cargo el manejo de los recursos públicos y los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

TERCERO. Incidente de aclaración de sentencia. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, autoridades tradicionales e integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, solicitaron aclaración de la sentencia emitida el veinte de julio del dos mil diecisiete en el juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado; donde solicitaron que aclarara si la consulta debía de realizarse a la Asamblea General de la Comunidad o a las autoridades tradicionales de la multicitada comunidad indígena.

El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca declaró infundado el incidente de aclaración de sentencia.

CUARTO. Acuerdo CG-31/2017. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo

General en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el que faculta a la Comisión Electoral para llevar a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia.

QUINTO. Recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017. Wenceslao Flores Barajas y otros, en su calidad de autoridad tradicional de la comunidad de Santa Fe de la Laguna interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia emitida por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-143/2017, así como de la resolución del incidente de aclaración de sentencia de veintiséis de julio del dos mil diecisiete del mismo juicio ciudadano.

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de modificar las sentencias recurridas³ para el efecto de que la consulta ordenada por la Sala Toluca se realizara a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, y fueran éstas quienes definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales.

SEXTO. Reuniones de trabajo. En acatamiento a las sentencias de la Sala Toluca y Sala Superior, así como en cumplimiento al Acuerdo CG-31/2017, el veintiocho de julio; cuatro, diez y veinticuatro de agosto; cuatro y dieciocho de septiembre, todos del dos mil diecisiete, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en las que se convocó a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán y al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán; con el objeto de llevar a cabo la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga.

SÉPTIMO. Acta de asamblea. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, fue recibido en la Presidencia del Instituto, el acta de asamblea de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, signada por la comisión de enlace, integrada por los encargados de los ocho barrios de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, quienes acordaron formar una comisión de enlace para la organización de la consulta; así mismo determinaron las autoridades a las que se le realizaría la consulta, siendo estas las siguientes:

Jefes de tenencia	
Félix Ceja Morales	Propietario
Leonicio Laguna Santana	Suplente
Comisariado de Bienes Comunales	
Wenceslao Flores Barajas	Presidente
José Ojilve López Fabián	Secretario
Amadeo Mejía Manuel	Tesorero
Consejo de Vigilancia	
José Cirilo Ramos Tzintzun	Presidente
Jueces tradicionales	
Reynaldo Lucas Domínguez	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Salvador López Fabián	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Braulio Vidales Bautista	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
José Luis Gutiérrez Fabián	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia

1 ST-JDC-143/2017.

2 ST-JE-12/2017.

3 20 de julio de 2017, juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y 25 de julio de 2017 del incidente de aclaración de sentencia

OCTAVO. Acuerdo CG-43/2017. El Consejo General, en sesión extraordinaria de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó la fecha, el calendario y la convocatoria de la consulta para la transferencia de recursos públicos en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, determinándose lo siguiente:

Actividad	Fecha	Hora	Lugar
Fase Informativa	27 de septiembre de 2017	11:00	Casa Comunal
Fase consultiva		17:00	

NOVENO. Controversia constitucional 237/2017. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tuvo por presentada la controversia constitucional interpuesta por el entonces Síndico Municipal de Quiroga, Michoacán, respecto de la violación, entre otros, a los artículos 115 de la Constitución Federal; 121 de la Constitución Local y 124 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, que salvaguardan la autonomía municipal y el libre ejercicio de su hacienda.

DÉCIMO. Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 237/2017. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, se concedió la suspensión solicitada por el municipio de Quiroga, Michoacán, para que el Tribunal Electoral se abstuviera de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad que el municipio cumpla con lo ordenado en la resolución dictada en el expediente TEEM-JDC-011/2017, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

DÉCIMO PRIMERO. Fase informativa. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos, la Comisión Electoral desahogó la fase informativa en la casa comunal de Santa Fe de la Laguna ante las autoridades tradicionales, en la forma y términos aprobados en el acuerdo CG-43/2017.

DÉCIMO SEGUNDO. Suspensión de la consulta. Mediante oficio TEEM-SGA-2023/2017 de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete a las 16:36 horas al Instituto Electoral el Incidente de Suspensión dentro de la Controversia Constitucional 237/2017, lo que se informó a la Comisión Electoral ese mismo día, a las 16:37 horas, la que se encontraba en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, llevando a cabo el proceso de consulta en cumplimiento a las sentencias TEEM-JDC-011/2017 y SUP-REC-1272/2017, emitidas por el Tribunal Electoral y Sala Superior, respectivamente; motivo por el cual, la consulta programada para el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la fase consultiva, fue suspendida en cumplimiento a lo ordenado por el Ministro Instructor de la Controversia referida.

DÉCIMO TERCERO. Desarrollo de la fase informativa y suspensión de la fase consultiva. La Comisión Electoral, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitió acuerdo IEM-CEAPI-03/2017, donde tuvo por desarrollada la fase informativa y por suspendida la fase consultiva de la consulta a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, en términos del incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 237/2017.

DÉCIMO CUARTO. Integración de la Comisión Electoral.

Por acuerdo IEM-CG-50/2017, aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se modificó la integración de las Comisiones y Comités del Consejo General, quedando integrada la Comisión Electoral por los siguientes consejeros:

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas	
Presidente	Lcda. Irma Ramírez Cruz
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Secretario Técnico	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas

DÉCIMO QUINTO. Rotación de la Presidencia de la Comisión Electoral. En términos de los artículos 35, segundo párrafo del Código Electoral y 13 del Reglamento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán; la presidencia de las Comisiones es rotativa de forma anual entre sus integrantes, para lo cual, la Comisión, de forma interna, designarán de común acuerdo al consejero que asumirá dichas funciones.

En este sentido, mediante acuerdo IEM-CEAPI-019/2018, en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral designó a la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés como Presidenta; por tanto, la Comisión Electoral se encuentra integrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Consejera Electoral Presidente	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Lcda. Irma Ramírez Cruz
Secretario Técnico	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas

DÉCIMO SEXTO. Nombramiento de los nuevos jefes de tenencia y jueces tradicionales. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral el doce de febrero de dos mil diecinueve, los integrantes de la comisión de enlace de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, solicitaron se reactive la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en la sentencia TEEM-JDC-011/2017; asimismo, adjuntaron actas de asamblea y nombramientos de los nuevos jefes de tenencias y jueces tradicionales, que fueron nombrados el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quedando integrado de la siguiente manera:

Jueces de tenencia	
Félix Pérez Gaspar	Propietario
José Arturo Alaguna Fabian	Suplente
Jueces tradicionales	
José Zoilo Cruz Alejandre	
Javier Luciano Gómez	
J. Refugio Medina Lucas	
Alfredo Bautista Arredondo	

DÉCIMO SÉPTIMO. Notificación del sobreseimiento de la Controversia Constitucional 237/2017. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, el Tribunal Electoral emitió y notificó al Instituto Electoral, el acuerdo por el cual ordenó reanudar el procedimiento de ejecución

de sentencia; en virtud que el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve la Primera Sala de la Suprema Corte determinó sobreseer la Controversia Constitucional 237/2017, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO OCTAVO. Reunión con el Ayuntamiento de Quiroga.

El ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral sostuvo una reunión de trabajo con los representantes del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán; con el objeto de explicar el procedimiento a seguir en el proceso de consulta, así como los derechos y obligaciones que tendrá la comunidad de Santa Fe de la Laguna, una vez que se realice la transferencia de recursos; para lo cual, se les hizo entrega de la información física y digital del material informativo expuesto durante la fase consultiva llevada a cabo el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO NOVENO. Acuerdo IEM-CEAPI-04/2019. En sesión extraordinaria urgente celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral, aprobó el acuerdo por el que se reanuda la fase consultiva de la consulta indígena previa, libre, e informada de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos; notificado mediante oficios IEM-CEAPI-116/2019 al IEM-CEAP-118/2019, a los representantes del Ayuntamiento de Quiroga; IEM-CEAPI-119/2019 al IEM-CEAP-133/2019, a la Comisión de Enlace y IEM-CEAPI-134/2019 al IEM-CEAP-143/2019, a las autoridades tradicionales (Jefes de tenencia, Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia y los Jueces Tradicionales), el once de marzo de dos mil diecinueve.

VIGÉSIMO. Reunión de trabajo con autoridades tradicionales.

El once de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Comisión Electoral, la Comisión de Enlace y autoridades tradicionales de Santa Fe de la Laguna, donde acordaron que se lleve a cabo la fase consultiva de la consulta el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve a las once horas, en la Casa Comunal de la comunidad y conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo CG-43/2017 y en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017.

VIGÉSIMO PRIMERO. Acuerdo IEM-CEAPI-05/2019. En sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral, aprobó el Plan de Trabajo para la Fase Consultiva de la consulta indígena previa, libre e informada de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales; sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Reunión previo al desahogo de la consulta. El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve se llevó a cabo reunión de trabajo entre la consejera presidenta y el consejero integrante de la Comisión Electoral, la Comisión Enlace, autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán y los representantes del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, en la que se trataron aspectos relativos al desahogo de la fase consultiva programada para el diecinueve de marzo del año en curso.

VIGÉSIMO TERCERO. Desahogo de la fase consultiva de la consulta a la comunidad de Santa Fe de la Laguna. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve se desarrolló la fase consultiva de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de Santa

Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

VIGÉSIMO CUARTO. Acuerdo IEM-CEAPI-07/2019. La Comisión Electoral en Sesión Extraordinaria de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, aprobó el acuerdo intitulado: **"ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA INDÍGENA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LA COMUNIDAD DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES; SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS"**, identificado bajo la clave IEM/CEAPI-07/2019.

Al tenor de los antecedentes que preceden y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto Electoral. De conformidad con el artículo 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales; así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y 2 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dotan de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

TERCERO. Competencia de la Comisión Electoral. Conforme a lo establecido en los artículos 34, fracción X, 35, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 16 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General cuenta con la atribución de integrar las comisiones permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que atiendan las necesidades del Instituto y que requieran de un trabajo constante, permanente y continuo; entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y

corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

CUARTO. Principio pro persona. El artículo 1 de la Constitución Federal establece, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

QUINTO. Principio de pluriculturalidad. El ejercicio de la competencia del Instituto Electoral relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

En ese mismo sentido, los artículos 1 y 3 de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

SEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas, los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En cuanto a la consulta, el artículo 10 de la Ley de Participación

Ciudadana establece que los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquéllos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual este organismo electoral tendrá como atribuciones las de organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley, nombrar a los sujetos que deban participar en los procesos, efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y, en general, todos aquéllos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 73, de la Ley de Participación Ciudadana establece que la consulta previa⁴, libre⁵ e informada⁶ se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto Electoral la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el numeral 74 de la citada Ley, prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe⁷ y de manera apropiada⁸ de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Por último, el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno,⁹ libre,¹⁰ pacífico,¹¹ informado,¹² democrático,¹³ equitativo¹⁴ y autogestionado,¹⁵ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

4 Se traduce en el hecho de que antes de la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, éstos deben ser involucrados en el proceso de decisión.

5 Sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.

6 Implica que no se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de ésta.

7 Dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuo, con el objeto de alcanzar el consenso.

8 A través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

9 El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.

10 El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.

11 Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

12 Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

13 En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

14 Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

15 Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Aunado a ello, los artículos 3, fracción V de la Constitución Local y 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

SÉPTIMO. Proceso de consulta. El proceso de consulta se integra por las siguientes etapas¹⁶ :

- a) **Actividades preparatorias.** Son las reuniones necesarias, previas a la consulta, entre la Comisión de Enlace que representa a la comunidad y la Comisión Electoral, con el objetivo de elaborar un plan de trabajo¹⁷ para el desarrollo de la consulta¹⁸ ;
- b) **Fase informativa.** Consiste en proporcionar, de manera culturalmente adecuada, toda la información y documentación necesaria, acordados previamente en la etapa de las actividades preparatorias; con la finalidad que las comunidades y pueblos indígenas puedan tomar una determinación y tengan conocimiento, en su caso, de las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos sometidos al proceso de consulta¹⁹ ;
- c) **Fase consultiva.** Derivado de la información proporcionada en la fase informativa, las comunidades y pueblos indígenas, de acuerdo a su sistema normativo interno, toman una determinación, donde el Instituto vigilará que no se vulneren sus derechos²⁰ ; y,
- d) **Publicación de resultados.** Es la difusión²¹ de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena²².

OCTAVO. Plan de trabajo para la fase consultiva. Como lo dispone el artículo 2, fracción XVI del Reglamento de Consultas, el plan de trabajo constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

Dicho plan deriva de las reuniones de trabajo celebradas en la etapa de actividades preparatorias y tiene como objeto establecer los parámetros en que se desahogará la consulta.

En la especie, mediante acuerdo CG-43/2017, el Consejo General aprobó la fecha, el calendario y la convocatoria de la consulta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos que le corresponde a la

comunidad; parámetros acorde a los cuales se desahogó la fase informativa de la de la consulta, por conducto de sus autoridades tradicionales, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete; y en razón al incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 237/2017, la Comisión Electoral, por acuerdo IEM-CEAPI-03/2017, tuvo por desarrollada la fase informativa y por suspendida la fase consultiva de la consulta a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna.

Ahora, en virtud del sobreseimiento de la Controversia Constitucional 237/2017, la Comisión Electoral, por acuerdo IEM-CEAPI-04/2019, reanudó la fase consultiva de la consulta indígena previa, libre, e informada de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales; aprobándose el plan de trabajo en el acuerdo IEM-CEAPI-05/2019.

NOVENO. Fase informativa. La primera fase del proceso de consulta se llevó a cabo el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete; etapa que siguió los parámetros establecidos en el acuerdo CG-43/2017, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto, misma que se tuvo por desarrollada mediante acuerdo IEM-CEAPI-03/2017, aprobado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho en sesión extraordinaria urgente de la Comisión Electoral, los cuales servirán de base para determinar el cumplimiento o no de dichos parámetros, tal como a continuación se explica.

1. **Elementos generales.** Se cumplieron con los elementos generales relacionados con la identificación de la comunidad a la que se dirigió la consulta, así como de las autoridades estatales implicadas y la razón por la cual se encuentran involucradas en el proceso, de igual forma, se precisó el objeto de la consulta relacionado con el artículo 20, las facciones I, II y III del Reglamento de Consultas, ello si se toma en consideración que en los actos relativos a la fase informativa, se tuvo en cuenta que dicha consulta se dirigía a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, que en dicho proceso se encontraban involucrados el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral, en cuanto autoridad responsable de la organización de la consulta; el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, en cuanto autoridad vinculada a los resultados de la consulta y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad así lo requiriera.
2. **Metodología,** con relación a la metodología, y en cumplimiento a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta, se determinó que la metodología de la fase informativa se realizaría con base a la información que sobre el tema materia de consulta - transferencia de responsabilidades relacionada con la administración directa de los recursos- proporcionaría la Comisión Electoral, a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales.

16 De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas.

17 Constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

18 Artículo 19 del Reglamento de Consultas.

19 Artículo 23 del Reglamento de Consultas.

20 Artículo 30 del Reglamento de Consultas.

21 Es hacer del conocimiento de la decisión tomada en el proceso de consulta a la comunidad o pueblo indígenas.

22 Artículo 32 del Reglamento de Consultas.

Aspectos que, como se desprende de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se satisface, en razón a que tanto del acta levantada una vez finalizada la fase informativa de la consulta, como del acuerdo IEM-CEAPI-03/2017, se acredita que en el desarrollo de la fase informativa llevada a cabo el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete fue acorde con los parámetros establecidos en el acuerdo CG-43/2017, si se toma en cuenta que:

- La información proporcionada a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, se expuso por conducto de la Dra. Monserrat Olivos Fuentes, entonces Coordinadora de Pueblos Indígenas del Instituto.
- La exposición y difusión se realizó conforme al material informativo proporcionado a la comunidad, y se relacionó con los elementos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado al de la administración directa de los recursos económicos que les corresponden.
- Los temas desahogados en la fase informativa fueron los siguientes:

1. Autonomía de los pueblos indígenas.
2. Consulta respecto a la transferencia de los recursos económicos.
3. Fiscalización.
4. Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.
5. Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.
6. Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán.
7. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
8. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.
10. Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos asimilables a las que tendrá la Comunidad de Santa Fe de la Laguna.

11. Contabilidad gubernamental.
12. Ingresos y egresos de la comunidad de Santa Fe de la Laguna (Ley de Ingresos del Municipio de Quiroga, Michoacán).
13. Acceso a la información pública.
14. Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
15. Asentamientos humanos.
16. Cambio Climático.
17. Cultura Física y deporte.
18. Desarrollo forestal sustentable.
19. Desarrollo social.
20. Turismo.
21. Seguridad Pública.
22. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
23. Servicios Públicos.
24. Responsabilidades patrimoniales de los servidores públicos del Estado de Michoacán.

- En el desahogo de dicha fase participaron las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, conformadas de la siguiente manera:

Jefes de tenencia	
Félix Ceja Morales	Propietario
Leonicio Laguna Santana	Suplente
Comisariado de Bienes Comunales	
Wenceslao Flores Barajas	Presidente
José Ojilve López Fabián	Secretario
Amadeo Mejía Manuel	Tesorero
Consejo de Vigilancia	
José Cirilo Ramos Tzintzun	Presiden
Jueces tradicionales	
Reynaldo Lucas Domínguez	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Salvador López Fabián	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Braulio Vidales Bautista	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
José Luis Gutiérrez Fabián	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia

- Los entonces integrantes de la Comisión Electoral:

Nombre	Cargo
Dr. Humberto Urquiza Martínez	Presidente
Mtra. Martha López González	Integrante
Mtra. Elvia Higuera Pérez	Integrante

Así mismo, compareció el Ayuntamiento de Quiroga, el Centro Estatal para el Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Michoacán, a través del Lic. Jorge Antonio Landaverde Álvarez, Director de Información y Difusión y la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, por conducto del Licenciado Carlos Contreras Nieto, asesor del Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad.

- La información se dio a conocer en español y en purépecha, por lo que se contó con la presencia del comunero Leoncio Laguna Santana quién fungió como traductor e interprete en el desahogo de la fase informativa de la consulta a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales.

3. **Calendarización.** Acorde con lo establecido en el acuerdo CG-43/2017, se estableció como fecha para la realización de la fase informativa las 11:00 horas del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en la Casa Comunal de Santa Fe de la laguna, la que correspondió al día, lugar hora en que fue desahogada.

4. **Obligaciones,** tareas y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso de consulta.

En cuanto a la fase informativa, el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral, cumplió con los obligaciones, tareas y responsabilidades del Plan de Trabajo, en atención a que:

- Definió el contenido de la información que proporcionaría a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, por conducto de sus autoridades tradicionales.
- Convocó a otras autoridades como a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y al Centro de Desarrollo Municipal ambas del Estado de Michoacán; en términos de los oficios IEM-P/566/217 e IEM-P/567/2017, de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, signados por el Dr. Ramón Hernández Reyes y el Lic. Luis Manuel Torres Delgado, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto, estando presentes en el desahogo de la fase informativa representantes de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y al Centro de Desarrollo Municipal ambas del Estado de Michoacán.
- Así también, se notificó el acuerdo CG-43/2017, al Ayuntamiento de Quiroga, en la forma y término del oficio IEM-SE-861/2017, de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo del Instituto, estando presente el Presidente Municipal de Quiroga, el Secretario del Ayuntamiento y Regidores del mismo.

- De igual forma, se convocó a las autoridades tradicionales a la celebración de la consulta llevada a cabo el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante las convocatorias emitidas para tal efecto, mismas que obran dentro del expediente respectivo.
- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Consultas los Integrantes de la Comisión Electoral se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase informativa, es decir, a las 11:00 horas del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete en la Casa Comunal de Santa Fe de la Laguna.
- Conforme al artículo 23 del Reglamento de Consultas el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral, aseguró que la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, por conducto de sus autoridades tradicionales, contara con la información necesaria sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.
- Del acta de la fase informativa se infiere que, en el desahogo de la misma, se proporcionó por parte de la Dra. Monserrat Olivos Fuentes, entonces Coordinadora de Pueblos Indígenas del Instituto, la información necesaria para que la comunidad contara con la información relacionada con la administración directa de los recursos públicos, se atendieron los comentarios y se dio respuesta a las preguntas formuladas por las autoridades tradicionales.
- En términos del artículo 24 del Reglamento de Consultas, la Comisión Electoral, los representantes de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y al Centro de Desarrollo Municipal ambas del Estado de Michoacán (CEDEMUN), participaron en el desahogo de la fase informativa.
- La Comisión Electoral brindó a la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales, el apoyo técnico, logístico, material y humano necesario para la realización de la fase informativa de la consulta.
- Como se ha referido, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Consulta, la Comisión Electoral efectuó las gestiones necesarias para que las personas designadas por la comunidad brindaran toda la información necesaria para el desahogo de la consulta.
- Acorde con lo previsto en el artículo 27, último párrafo del Reglamento de Consultas, el acta deberá ser firmada por los representantes de la comunidad

o pueblos indígena, los funcionarios del Instituto y las personas que hayan participado; de este modo, finalizada la fase informativa, se elaboró y firmó por todos los participantes el Acta de Consulta en la que se hizo constar, la forma y términos en que se desahogó y concluyó ésta.

5. **Las bases o términos para las convocatorias.** Se cumplieron en atención a que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete se giraron por parte del Dr. Ramón Hernández Reyes y el Lic. Luis Manuel Torres Delgado, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto, las convocatorias respectivas a las siguientes autoridades:

Jefes de tenencia	
Félix Ceja Morales	Propietario
Leonicio Laguna Santana	Suplente
Comisariado de Bienes Comunales	
Wenceslao Flores Barajas	Presidente
José Ojilve López Fabián	Secretario
Amadeo Mejía Manuel	Tesorero
Consejo de Vigilancia	
José Cirilo Ramos Tzintzun	Presidente
Jueces tradicionales	
Reynaldo Lucas Domínguez	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Salvador López Fabián	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Braulio Vidales Bautista	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
José Luis Gutiérrez Fabián	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia

Mismas que fueron recibidas el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como consta dentro del expediente IEM-CEAPI-CI-01/2017.

DÉCIMO. Fase consultiva. Esta fase se desarrolló conforme a los parámetros establecidos en el plan de trabajo aprobado mediante acuerdo IEM-CEAPI-05/2019, tal y como a continuación se expone:

1. **Metodología.** Como se infiere del acta de la fase consultiva que al efecto se levantó, en el desahogo de dicha fase participaron:

- Las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, conformadas de la siguiente manera:

Jefes de tenencia	
Félix Pérez Gaspar	Propietario
José Arturo Alaguna Fabian	Suplente
Comisariado de Bienes Comunales	
Wenceslao Flores Barajas	Presidente
Manuel Bautista Medina	Secretario
Amadeo Mejía Manuel	Tesorero
Consejo de Vigilancia	
José Cirilo Ramos Tzintzun	Presidente
Jueces tradicionales	
José Zoilo Cruz Alejandre	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Javier Luciano Gómez	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
J. Refugio Medina Lucas	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Alfredo Bautista Arrendo	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia

- El Presidente del Instituto, y los consejeros siguientes:

Nombre	Cargo
Dr. Ramón Hernández Reyes	Consejero Presidente del Instituto
Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés	Presidenta de la Comisión Electoral
Dr. Humberto Urquiza Martínez	Integrante de la Comisión Electoral
Lcda. Irma Ramírez Cruz	Integrante de la Comisión Electoral
Dra. Yurisha Andrade Morales	Consejera Electoral del Instituto

- El Ayuntamiento de Quiroga representado por:

Nombre	Cargo
Dra. Alma Rosa Vargas Diazbarriga	Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.
Lic. José Hildegardo Rodríguez Bedolla	Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.
Mtro. José Martín Ramos Ruiz Lic. Santiago Núñez Galindo	Representantes del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán

Así mismo se contó con la presencia de los siguientes invitados: Senador Casimiro Méndez Ortiz, Secretario de la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la Republica; Mtro. Alejandro Sandoval Rocha, Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, en representación de la Diputada María Teresa Mora Covarrubias, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado; Licenciados Yuliana Calderón Hernández y Sergio Iván Herrera Melgarejo, en representación el Diputado Fermín Bernabé Bahena; Lic. Francisco Gallardo Pascual, en representación del Diputado Omar Antonio Carreón Abud, Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas; los ciudadanos Raúl Hernández Mariscal, Arturo Bernabé Fuentes y Adrián Gómez Acuña, Presidente del Consejo Comunal, Presidente del Consejo de Administración y Consejero de Justicia de la comunidad de San Felipe de los Herreros, respectivamente; y los ciudadanos Juan Galván Jiménez, María Guadalupe Jiménez Galván, Gabriel Morales Jiménez y Bernabé Rafael Morales, integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán.

De igual forma, esta fase se desarrolló de conformidad con el orden del día aprobado en el plan de trabajo, en los términos siguientes:

[...]

- I. Pase de lista e instalación de los trabajos de la fase consultiva del proceso de Consulta en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga;
- II. Exposición del resumen de la fase informativa;
- III. Formulación de las preguntas a las autoridades comunitarias y tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán; y,
- IV. Conclusión y publicación del resultado.

[...]

En virtud a ello, la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, consejera presidenta de la Comisión Electoral, desahogo el primer punto del orden del día; respecto del segundo punto del orden del día, se proporcionó por parte del Dr. Humberto Urquiza Martínez,

consejero integrante de la Comisión Electoral, un resumen de la fase informativa que fue desarrollada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, consistente en la explicación de los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos derivado del ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con el derecho a la administración directa de los recursos económicos que de manera proporcional le correspondan a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, así mismo se procedió a dar lectura de las preguntas y respuestas realizadas en el desahogo de la fase informativa.

Las preguntas que se realizaron por conducto de la Lcda. Irma Ramírez Cruz, integrante de la Comisión Electoral, y cada una de las autoridades tradicionales -Jefes de Tenencia, Comisariado de Bienes Comunales, Jueces Tradicionales -, se nombró un representante a efecto de dar respuesta a cada una de las interrogantes, en los siguientes términos:

1. *¿Qué autoridad será la responsable de administrar los recursos públicos que de manera proporcional le corresponden a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes de acuerdo con la Ley de Ingresos del municipio de Quiroga, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2019 y años subsecuentes?*

De la cual las autoridades tradicionales respondieron:

Jefes de tenencia: El C. Félix Pérez Gaspar, en su calidad de Jefe de Tenencia Propietario de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán y en representación de los Jefes de tenencia manifestó que: la Coordinación Comunal (Patsaxakorheni Tumbina) integrada por los Ciudadanos Félix Pérez Gaspar, Margarita Morales Medina y Antonio Dimas Chagolla, serán la autoridad responsable de administrar los recursos públicos que de manera proporcional le corresponden a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes de acuerdo con la Ley de Ingresos del municipio de Quiroga, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2019 y años subsecuentes.

Comisariado de Bienes Comunales: El C. Wenceslao Flores Barajas, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y en representación del Comisariado de Bienes Comunales, manifestó que: la Coordinación Comunal (Patsaxakorheni Tumbina) integrada por los Ciudadanos Félix Pérez Gaspar, Margarita Morales Medina y Antonio Dimas Chagolla, serán la autoridad responsable de administrar los recursos públicos que de manera proporcional le corresponden a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes de acuerdo con la Ley de Ingresos del municipio de Quiroga, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2019 y años subsecuentes.

Consejo de Vigilancia: El C. José Cirilo Ramos Tzintzun,

en su calidad de Presidente del Consejo de Vigilancia y en representación del Consejo de Vigilancia, manifestó que: la Coordinación Comunal (Patsaxakorheni Tumbina) integrada por los Ciudadanos Félix Pérez Gaspar, Margarita Morales Medina y Antonio Dimas Chagolla, serán la autoridad responsable de administrar los recursos públicos que de manera proporcional le corresponden a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes de acuerdo con la Ley de Ingresos del municipio de Quiroga, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2019 y años subsecuentes.

Jueces tradicionales: El C. José Zoilo Cruz Alejandro, en su calidad de Juez Tradicional y en representación de los Jueces Tradicionales, manifestó que: la Coordinación Comunal (Patsaxakorheni Tumbina) integrada por los Ciudadanos Félix Pérez Gaspar, Margarita Morales Medina y Antonio Dimas Chagolla, serán la autoridad responsable de administrar los recursos públicos que de manera proporcional le corresponden a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes de acuerdo con la Ley de Ingresos del municipio de Quiroga, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2019 y años subsecuentes.

2. *¿Desea la comunidad hacerse cargo de las siguientes funciones y servicios públicos?*

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Las que preste el Ayuntamiento en el territorio de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna;
- j) Las demás que las Legislaturas federal y local determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

Respuesta: SI () NO ()

De la cual las autoridades tradicionales respondieron:

Jefes de tenencia: El C. Félix Pérez Gaspar, en su calidad de Jefe de Tenencia Propietario de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán y en representación de los Jefes de tenencia manifestó que: SI, están de acuerdo en hacerse cargo de las funciones y servicios públicos derivados de la transferencia de recursos públicos.

Comisariado de Bienes Comunales: El C. Wenceslao Flores Barajas, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y en representación del Comisariado de Bienes Comunales, manifestó que: SI, están de acuerdo en hacerse cargo de las funciones y servicios públicos derivados de la transferencia de recursos públicos.

Consejo de Vigilancia: El C. José Cirilo Ramos Tzintzun, en su calidad de Presidente del Consejo de Vigilancia y en representación del Consejo de Vigilancia, manifestó que: SI, están de acuerdo en hacerse cargo de las funciones y servicios públicos derivados de la transferencia de recursos públicos.

Jueces tradicionales: El C. José Zoilo Cruz Alejandre, en su calidad de Juez Tradicional y en representación de los Jueces Tradicionales, manifestó que: SI, están de acuerdo en hacerse cargo de las funciones y servicios públicos derivados de la transferencia de recursos públicos.

3. ¿Están de acuerdo que la fiscalización y comprobación de los recursos sea a través de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán?

De la cual las autoridades tradicionales respondieron:

Jefes de tenencia: El C. Félix Pérez Gaspar, en su calidad de Jefe de Tenencia Propietario de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán y en representación de los Jefes de tenencia manifestó que: SI, están de acuerdo que la fiscalización y comprobación de los recursos sea a través de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán.

Comisariado de Bienes Comunales: El C. Wenceslao Flores Barajas, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y en representación del Comisariado de Bienes Comunales, manifestó que: SI, están de acuerdo que la fiscalización y comprobación de los recursos sea a través de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán.

Consejo de Vigilancia: El C. José Cirilo Ramos Tzintzun, en su calidad de Presidente del Consejo de Vigilancia y en representación del Consejo de Vigilancia, manifestó que: SI, están de acuerdo que la fiscalización y comprobación de los recursos sea a través de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán.

Jueces tradicionales: El C. José Zoilo Cruz Alejandre, en su calidad de Juez Tradicional y en representación de los Jueces Tradicionales, manifestó que: SI, están de acuerdo que la fiscalización y comprobación de los recursos sea a través de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán.

2. **Idioma.** El desahogo de dicha fase se realizó en español y en purépecha, por lo que se contó con la presencia del comunero Leoncio Laguna Santana quien fungió como traductor e interprete.

3. **Calendarización.** En el calendario aprobado en acuerdo IEM-CEAPI-05/2019, se estableció como fecha de realización de la fase consultiva a las 11:00 horas del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Casa Comunal de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, la que correspondía al día, lugar y hora en que fue desahogada.

4. **Obligaciones, tareas y responsabilidades de las autoridades involucradas en la consulta.** Como se infiere del plan de trabajo aprobado mediante acuerdo IEM-CEAPI-05/2019, en la fase consultiva, las obligaciones del Instituto fueron las siguientes:

- a) Constituirse en el lugar y fecha señalado, aspecto que se cumplió debidamente en atención a que en cumplimiento con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de Consultas, la Comisión Electoral se constituyó en la Casa Comunal de Santa Fe de la Laguna el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.
- b) Realizar una breve exposición de los elementos cualitativos y cuantitativos que conlleva la transferencia de recursos públicos, misma que se realizó de acuerdo con el acta levantada para tal efecto, en virtud de que se renovaron algunas de las autoridades tradicionales, de ahí que, tal y como consta en la minuta de reunión levantada el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, se les entregó el material de la fase informativa de manera impresa y digital, tanto a los representantes del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, como a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna;
- c) Garantizar que se tenga un traductor, aspecto que se cumplió toda vez que el comunero Leoncio Laguna Santana fungió como traductor e interprete;
- d) De igual forma, brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de esta fase de la consulta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Consultas;
- e) En todo momento, verificó que los actos de dicha fase se desarrollaran conforme al plan de trabajo para la consulta, tal y como se desprende del acta de consulta que para tal efecto se levantó, además de que en atención a que los parámetros de citado plan se realizaron de conformidad a lo determinado por la comunidad, se garantizaron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;
- f) Se realizaron las preguntas aprobadas en el acuerdo CG-43/2017; y,
- g) Una vez finalizada la fase consultiva, se elaboró y firmó el Acta de Consulta respectiva.

5. **Convocatoria.** Tal y como se estableció en el plan de trabajo aprobado mediante acuerdo IEM-CEAPI-05/2019, la convocatoria se realizó a las autoridades tradicionales mediante oficios que para tal efecto giró la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, en su carácter de presidenta de la Comisión Electoral, y que correspondieron a los siguientes:

Autoridades tradicionales de Santa Fe de la Laguna		
Nombre	Cargo	Oficio
Jefes de tenencia		
Félix Pérez Gaspar	Propietario	IEM-CEAPI-220/2019
José Arturo Alaguna Fabian	Suplente	IEM-CEAPI-221/2019
Comisariado de Bienes Comunales		
Wenceslao Flores Barajas	Presidente	IEM-CEAPI-222/2019
Manuel Bautista Medina	Secretario	IEM-CEAPI-223/2019
Amadeo Mejía Manuel	Tesorero	IEM-CEAPI-224/2019
Consejo de Vigilancia		
José Cirilo Ramos Tzintzun	Presidente	IEM-CEAPI-225/2019
Jueces tradicionales		
José Zoilo Cruz Alejandro	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia	IEM-CEAPI-226/2019
Javier Luciano Gómez	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia	IEM-CEAPI-227/2019
J. Refugio Medina Lucas	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia	IEM-CEAPI-228/2019
Alfredo Bautista Arredondo	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia	IEM-CEAPI-229/2019

6. **Difusión de resultados de la consulta.** Conforme a lo establecido en el plan de trabajo aprobado mediante acuerdo IEM-CEAPI-05/2019, una vez finalizada la fase consultiva se colocaron carteles de resultados el exterior de la Casa Comunal, en el exterior de la Jefatura de Tenencia y por fuera del jardín de la Iglesia de Santa Fe de la laguna, tal y como consta en el acta de verificación de colocación de carteles de resultados que obra en autos.
7. **Calendarización.** Finalmente, respecto de la calendarización de actividades programadas en el plan de trabajo, se cumplieron, tal y como a continuación se explica:

- La fase consultiva se realizó a las 11:30 horas del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante los mecanismos tradicionales de la comunidad, tal y como se desprende del acta de la fase consultiva.
- La publicación de resultados de la consulta, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través de la colocación de carteles de resultados en diversos lugares de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. Resultado de la consulta. Conforme a lo establecido en los considerandos noveno y décimo del presente acuerdo, la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales, manifestó que la Coordinación Comunal (Patsaxakorheni Tumbina) integrada por los ciudadanos Félix Pérez Gaspar, Margarita Morales Medina y Antonio Dimas Chagolla, será la autoridad responsable de administrar los recursos públicos que de manera proporcional le corresponden a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes de acuerdo con la Ley de Ingresos del municipio de Quiroga, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2019 y años subsecuentes; estará a cargo de las funciones y servicios públicos derivados de la transferencia de recursos públicos, sujetos a la fiscalización y comprobación de los recursos a través de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo IEM-CEAPI-07/2019. Por lo que, la Comisión Electoral en Sesión Extraordinaria de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante el Acuerdo identificado bajo la clave IEM/CEAPI-07/2019, aprobó lo siguiente:

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se califica y declara jurídicamente válida la consulta realizada en sus dos fases, consistente en la fase informativa del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete y, la fase consultiva el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve a la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

TERCERO. La comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán determinó que la Coordinación Comunal (Patsaxakorheni Tumbina) integrada por los ciudadanos Félix Pérez Gaspar, Margarita Morales Medina y Antonio Dimas Chagolla, será la autoridad responsable de administrar los recursos públicos que de manera proporcional le corresponden a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes de acuerdo con la Ley de Ingresos del municipio de Quiroga, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2019 y años subsecuentes.

Asimismo, la Coordinación Comunal (Patsaxakorheni Tumbina) es la autoridad que se hará cargo de las funciones y servicios públicos derivados de la transferencia de recursos públicos, y deberá sujetarse a la fiscalización y comprobación de los recursos a través de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán.

De tal forma que, al haber manifestado la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, su voluntad a partir de la consulta en términos de las sentencias TEEM-JDC-011/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; ST-JDC-143/2017, emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción y SUP-REC-1272/2017, emitida por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral y la actuación de este Instituto, así como en los artículos 1, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 18, 19, 20, 33 y 35 de la Declaración de la ONU; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral; 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA INDÍGENA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LA COMUNIDAD DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES; SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS.

PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se califica y declara jurídicamente válida la consulta realizada en sus dos fases, consistente en la fase informativa del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete y, la fase consultiva el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve a la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

TERCERO. La comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán determinó que la Coordinación Comunal (Patsaxakorheni Tumbina) integrada por los ciudadanos Félix Pérez Gaspar, Margarita Morales Medina y Antonio Dimas Chagolla, será la autoridad responsable de administrar los recursos públicos

que de manera proporcional le corresponden a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes de acuerdo con la Ley de Ingresos del municipio de Quiroga, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2019 y años subsecuentes.

CUARTO. La Coordinación Comunal (Patsaxakorheni Tumbina) integrada por los ciudadanos Félix Pérez Gaspar, Margarita Morales Medina y Antonio Dimas Chagolla, es la autoridad que se hará cargo de las funciones y servicios públicos derivados de la transferencia de recursos públicos, y deberá sujetarse a la fiscalización y comprobación de los recursos a través de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

SEXTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. Notifíquese al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, por conducto de su Presidenta Municipal, en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a la Comisión de Enlace de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán.

NOVENO. Notifíquese a los Jefes de Tenencia de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán.

DÉCIMO. Notifíquese a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese al Consejo de Vigilancia de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, a través de su Presidente.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese a los Jueces Tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese a los integrantes de la Coordinación Comunal (Patsaxakorheni Tumbina) de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán.

DÉCIMO CUARTO. Notifíquese a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Licda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN
(Firmado)

ACUERDO NO. CG-16/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES PARA CONSTITUIR EL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOCÁN, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en la que, por primera ocasión se reguló, entre otros, el mecanismo de participación ciudadana denominado Observatorio Ciudadano, mismo que debía ser acreditado por la Comisión Legislativa del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ante los Órganos del Estado.

SEGUNDO. El 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, diversas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionadas con la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

TERCERO. El 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, nuevas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que versaron en la parte atinente, en la modificación del título relativo a los Observatorios Ciudadanos,

en el que, entre otras, se sustituyó el órgano competente para acreditar dicho mecanismo de participación ciudadana, para serlo ahora el Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. El 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en Sesión Extraordinaria el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, identificado bajo la clave CG-33/2016, en el que se emitió el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que tiene por objeto regular los procedimientos de los Mecanismos de Participación Ciudadana que sean competencia de este órgano electoral, a excepción de la Consulta Ciudadana a Pueblos Indígenas, que se encuentra regulada de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

QUINTO. Con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Ayuntamiento del municipio de Uruapan, Michoacán, emitió la Convocatoria para la Constitución de su Observatorio Ciudadano.

La referida convocatoria fue publicada en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete, bajo el número 49, Tercera Sección, Tomo CLXVII.

SEXTO. Con fecha del 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los decretos legislativos números 363 y 366, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. El trámite del expediente IEM-MOC-14/2017 fue el siguiente:

- A) El 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Omar Eudoro Peña Peña y documentación anexa, mediante el cual manifestó su intención de formar parte del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.
- B) El 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana ordenó formar el expediente relativo al Mecanismos de Participación Ciudadana del Observatorio Ciudadano del Municipio de Uruapan, Michoacán, ordenando su registro bajo la clave IEM-MOC-14/2017, así como glosar copia certificada de la convocatoria para la constitución del aludido Observatorio Ciudadano y de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo..
- C) El 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito firmado por el ciudadano Luis Manuel Cabrera Casarez y

documentación anexa, el cual se acordó en esa misma fecha, ordenándose prevenir al ocurrente, para el efecto de que señalara con precisión el Órgano del Estado en el cual pretendía ser Observador Ciudadano; proveído que se notificó el 26 veintiséis del mismo mes y año, dando cumplimiento con fecha 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

- D) El 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el escrito firmado por el ciudadano Miguel Ángel Morales Calderón y documentación anexa, por el cual manifestó su intención de formar parte del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, ocurso que el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana tuvo por recibido el día 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.
- E) El 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, se recibieron en Oficialía de Partes de este Órgano los escritos firmados por los ciudadanos Luis Jesús García Campos, María Gabriela Cázares Blanco y Hortencia Esqueda Rodríguez, respectivamente, mediante los cuales manifestaron su interés de conformar el Observatorio ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y documentación anexa; el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana acordó, el 3 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete su recepción y glosa en el expediente IEM-MOC-14/2017.
- F) El 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, se presentó en Oficialía de Partes de este Instituto el escrito firmado por los ciudadanos Enrique Arévalo Galván, Mario Alberto Figueroa Pérez, Carlos Sandoval Suárez, Esteban Brito Chávez, José Enrique Zamora García, Paulo Ochoa González, Sadot García Ponce, J. Manuel Madrigal Miranda y/o Juan Manuel Madrigal Miranda, J. Wilfrido López Padilla y/o José Wilfrido López Padilla, Alejandro Sepúlveda Carrillo, Juan Ignacio López Sánchez y Silvia Edith Elizabeth Martínez Sandoval, en el que manifestaron su intención de formar parte del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y documentación anexa.

Al respecto, el 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana acordó su recepción, glosa en el expediente IEM-MOC-14/2017, y de igual forma, tuvo a la ciudadana Alejandra Ramírez González por no presentando el escrito al no obrar su firma en el mismo; por último, se efectuaron las siguientes prevenciones:

1. Al ciudadano J. Manuel Madrigal Miranda y/o Juan Manuel Madrigal Miranda para que aclarara su nombre, así como presentara el escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de los supuestos de los requisitos negativos que dispone la normativa aplicable.
2. Al ciudadano J. Wilfrido López Padilla y/o José

Wilfrido López Padilla para que aclarara su nombre, así como presentara el escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de los supuestos de los requisitos negativos que dispone la norma aplicable.

3. A los ciudadanos Enrique Arévalo Galván, Mario Alberto Figueroa Pérez, Carlos Sandoval Suárez, Esteban Brito Chávez, José Enrique Zamora García, Paulo Ochoa González, Sadot García Ponce, Alejandro Sepúlveda Carrillo, Juan Ignacio López Sánchez y Silvia Edith Elizabeth Martínez Sandoval, para que presentaran sus respectivos escritos en los que manifestaran bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de los supuestos de los requisitos negativos que dispone la normativa aplicable.

Prevenciones que fueron solventadas por los ciudadanos el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete; recayendo el proveído correspondiente de fecha 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el que se tuvo por cumpliendo la petición formulada.

- G) El 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el escrito firmado por el ciudadano Reynaldo Arturo Cruz Santoyo, por el cual manifestó su interés de formar parte del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y documentación anexa. El 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo y Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana, emitió el proveído en donde tuvo por recibido el escrito y presentado los anexos respectivos, ordenando glosar los mismos al expediente IEM-MOC-14/2017.
- H) El 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete se presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano, escrito firmado por la ciudadana Alejandra Ramírez González, mediante el cual, atendiendo al Acuerdo de fecha 03 tres julio 2017 dos mil diecisiete, manifestó su interés de formar parte del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan en términos del escrito presentado el 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete; solicitud que se tuvo por cumpliendo mediante Acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete.
- I) El 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en sesión ordinaria la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad, el ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PARA LA CONSTITUCIÓN DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, a partir del 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete y hasta sesenta días hábiles después de la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y Extraordinarios, en su caso.

J) El 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, una vez concluida la veda legal establecida en los artículos 16 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 13 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana dictó el proveído por el que se requirió a los ciudadanos interesados en integrar el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, que manifestaran si deseaban o no continuar con el Mecanismo de Participación Ciudadana, bajo apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, se declararía improcedente dicho trámite. Llevándose a cabo la notificación los días 10 diez, 11 once y 15 de enero de 2019 dos mil diecinueve, como consta en el expediente.

K) El 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el oficio PM/PM/876/18 firmado por el Licenciado Víctor Manuel Manríquez González, Presidente Municipal del Municipio de Uruapan, Michoacán, por el que solicitó le fuesen proporcionados los nombres de los ciudadanos interesados en participar en la conformación del Observatorio Ciudadano del citado Ayuntamiento, al haber concluido la veda electoral.

Escrito al cual recayó el proveído de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve en el que se tuvo por recibido dicho oficio, se ordenó glosar al expediente y se estableció que por encontrarse aún el procedimiento en trámite, se informara al Ayuntamiento solicitante que hasta la conclusión del mismo se podría remitir el listado de ciudadanos uruapenses interesados en la conformación del observatorio ciudadano.

L) En atención al requerimiento señalado en el inciso J, del presente antecedente, los ciudadanos Omar Eudoro Peña Peña, Juan Manuel Madrigal Miranda, Alejandra Ramírez González, Esteban Brito Chávez, Paulo Ochoa González, Enrique Arévalo Galván, Alejandro Sepúlveda Carrillo, Juan Ignacio López Sánchez, Carlos Sandoval Suárez, José Wilfrido López Padilla, José Enrique Zamora García, cumplieron en tiempo y forma, en fechas 15 quince, 17 diecisiete y 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve manifestando su deseo de continuar con el procedimiento del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, como se advierte de las certificaciones de fechas 16 dieciséis, 18 dieciocho y 25 veinticinco de enero, todos del año 2019 dos mil diecinueve, levantadas por el Secretario Ejecutivo y Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana.

Por su parte los ciudadanos Mario Alberto Figueroa Pérez, Sadot García Ponce, Silvia Edith Elizabeth Martínez Sandoval, Hortencia Esqueda Rodríguez, Luis Jesús García Campos, Reynaldo Cruz Santoyo, Miguel Ángel Morales Calderón y María Gabriela Cázares Blanco, una vez vencido el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que les fue dado a conocer el requerimiento, no manifestaron su deseo de continuar, por lo que se tuvo a los ciudadanos mencionados por no manifestado su deseo de continuar con el procedimiento de Mecanismo de

Participación Ciudadana, referente al Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, como se advierte de las certificaciones que obran en el expediente de fecha 21 veintiuno y 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve.

M) El 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes el escrito del ciudadano Luis Manuel Cabrera Casarez, remitido mediante servicio postal el 19 diecinueve de enero de 2019, a través del cual manifestó su voluntad de seguir con el trámite del Mecanismo de Participación Ciudadana, referente al Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; recayendo en la misma fecha, el proveído del Secretario Técnico de la Comisión de Participación en el que se tuvo por contestando, de forma extemporánea, su deseo de continuar con el procedimiento del Mecanismo de Participación Ciudadana, referente al Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Si bien es cierto, que el Licenciado Luis Manuel Cabrera Casarez, contestó de forma extemporánea el requerimiento que nos ocupa, también lo es que, en atención a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Ley de la materia, y en aplicación de los principios pro persona y de progresividad, dicha situación no se considera un impedimento para que este Instituto se pronuncie respecto a la manifestación del interesado, toda vez que en la aplicación del rigorismo formal, deberá prevalecer la naturaleza intrínseca de los Observatorios Ciudadanos como heraldos que representan los intereses de los sectores de la sociedad frente a los Órganos del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional en la Jurisprudencia 1a./J.37/2017 (10a.) del rubro INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA¹, así como la diversa Jurisprudencia número 28/2018, del rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES².

1 INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. [...] Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento [...]. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.[...] Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma. Jurisprudencia 28/2015.

2 PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

- N) El 1° primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y toda vez que ya no quedaba diligencia alguna por desahogar, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana dictó el proveído por el que ordeno remitir mediante oficio el expediente a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana para elaborar el respectivo Dictamen.
- O) Mediante oficio número IEM-SE-544/2019 del 04 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana, remitió copias certificadas del expediente IEM-MOC-14/2017 a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana para la elaboración del Dictamen respectivo.

OCTAVO. Que mediante Acuerdo con clave IEM-CPC-05/2018, intitulado ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA AL CONSEJERO ELECTORAL QUE ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, los integrantes de la Comisión en Sesión Ordinaria celebrada el 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, aprobaron la designación del Consejero Electoral que fungirá como Presidente de la misma, quedando la integración de la siguiente manera:

Consejera Electoral Presidenta	Doctora Yurisha Andrade Morales
Consejero Electoral	Licenciado Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral	Licenciada Irma Ramírez Cruz
Secretario Técnico	Secretario Ejecutivo

NOVENO. Por oficio DEECyPC-042/2019 de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el licenciado Juan José Moreno Cisneros, Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana, el *DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PARA LA INTEGRACIÓN DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE URUPAN, MICHOACÁN.*

DÉCIMO. Con fecha del 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana, tuvo por recibido el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, ordenó su glosa en el expediente relativo y en su oportunidad listar, en el orden del día de próxima sesión de la Comisión en cita.

DÉCIMO PRIMERO. En Sesión Extraordinaria del 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve la Comisión de Participación Ciudadana aprobó el *DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y*

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PARA LA INTEGRACIÓN DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE URUPAN, MICHOACÁN.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio CPC/52/2019, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el 02 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, la Dra. Yurisha Andrade Morales, Consejera Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana remitió el expediente de mérito, a efecto de que el Consejo General efectuara el análisis correspondiente, en términos del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que el derecho de asociación no podrá coartarse, siempre que su objeto sea lícito y que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

SEGUNDO. Que por su parte, el artículo 26, apartado A, de la citada Constitución General, dispone esencialmente, que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, para efecto de que la planeación sea democrática y deliberativa, por lo que, mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, se recogerán las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo correspondientes, para ello, la ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

TERCERO. Que a su vez, el artículo 35, fracción III, de la referida Constitución de la República, establece que es derecho de los ciudadanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

CUARTO. Que en el mismo sentido, el artículo 8°, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares, intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso, además de las establecidas en la Constitución Federal.

De igual forma, el precepto referido establece que las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, así como, los Órganos Constitucionales Autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

QUINTO. Que, del mismo modo, el artículo 123, fracción XX, de la referida Constitución Local, establece como atribución de los Ayuntamientos el fomentar la participación ciudadana para el cumplimiento de sus fines.

SEXTO. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en relación con el artículo 29 del Código Electoral del Estado, señala que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, y que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

SÉPTIMO. Que conforme al artículo 34, fracciones I, III, y XL, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de ese dispositivo comicial, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, además de todas aquellas conferidas en dicho Código y otras disposiciones legales.

OCTAVO. Que en relación a los mecanismos de participación ciudadana, los artículos 1 y 2 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado vigente³, establecen que las disposiciones ahí contenidas son de orden público e interés social, tienen como objeto reglamentar los mecanismos de participación ciudadana, así como, los procesos para hacerlos efectivos, asegurando mediante la participación y vigilancia ciudadana el completo ejercicio legal y transparente del gobierno, además que el Congreso, el Gobernador, los Ayuntamientos, el Instituto y el Tribunal, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos serán competentes para su aplicación.

NOVENO. Que de igual forma, el artículo 5 de la referida Ley, señala que los mecanismos de participación ciudadana ahí reconocidos serán los siguientes:

- I. Iniciativa Ciudadana;
- II. Referéndum;
- III. Plebiscito;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Observatorio Ciudadano; y,
- VI. Presupuesto Participativo.

DÉCIMO. Que por su parte, el artículo 7 de la citada legislación, dispone que el derecho a utilizar los mecanismos de participación

ciudadana, corresponderá exclusivamente a los Poderes del Estado, a los Órganos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos y a los ciudadanos michoacanos, en los términos que en ella se establecen.

Asimismo, se determina que los ciudadanos a los que hace referencia dicha Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado;
- II. Ser avecindado michoacano, con mínimo un año;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

DÉCIMO PRIMERO. Que en particular, respecto a los Observatorios Ciudadanos, los artículos 50, primer párrafo, 51 y 52 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana Local, refieren esencialmente que serán órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyan al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social, cuya finalidad es promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos.

En el mismo sentido, en los numerales de mérito se señala que los Observatorios Ciudadanos representarán los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los Órganos del Estado y que en ningún caso dicho órgano ciudadano o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de observadores ciudadanos, debiendo ser acreditados por el Instituto.

Finalmente, en dichos dispositivos se establece que los Observatorios Ciudadanos tienen como objeto la construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de los Órganos del Estado, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y de los Municipios; la construcción de propuestas de agendas de desarrollo para el Estado y sus Municipios con visión de mediano y largo plazo; y, servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de participación ciudadana.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en igual sentido, el artículo 55 de la citada Ley refiere que el Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, deberán emitir dentro de los 30 treinta días a partir del inicio de su administración, convocatoria pública para la integración del Observatorio Ciudadano correspondiente.

De igual forma, dicho precepto señala que el Consejo del Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos dentro de los 30 treinta días contados a partir de que se renueve su Titular, emitirán también convocatoria pública para la integración de un Observatorio Ciudadano garantizando su publicidad.

En ese sentido, los términos a los que se refieren los párrafos

³ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 27 de abril del año 2016.

anteriores, no se aplicarán en los casos en que el Observatorio Ciudadano que corresponda se encuentre vigente, debiendo emitirse la convocatoria que corresponda una vez que concluya el periodo para el cual fueron acreditados.

A causa de lo anterior, los Órganos del Estado correspondientes deberán informar al Instituto, sobre el cumplimiento relativo a la publicación de la referida convocatoria, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o su función como titular.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 53 de la multicitada Ley, establece que aún sin mediar convocatoria por parte de dichos Órganos del Estado, los ciudadanos podrán solicitar al Instituto Electoral de Michoacán, la conformación de un Observatorio Ciudadano al Órgano del Estado de su interés, debiendo acreditarse solo un Observatorio por cada uno de éstos, los cuales durarán como máximo dos años, salvo disposición en contrario, además de que ninguna persona podrá integrar más de un Observatorio Ciudadano al mismo tiempo.

DÉCIMO CUARTO. Que a su vez, el artículo 54 de la Ley en comento, dispone que los Observatorios Ciudadanos podrán solicitar su renovación por escrito ante el Instituto hasta en tres ocasiones, siempre y cuando se haga la solicitud respectiva un mes antes de concluir el periodo para el cual fue acreditado, por lo que, el Instituto autorizará dicha petición siempre que se garantice la renovación de la mitad de sus integrantes, debiendo notificar al Órgano del Estado correspondiente, para que éste emita la convocatoria que proceda, debiendo desarrollarse y concluirse el procedimiento respectivo dentro del plazo de 30 treinta días.

En ese tenor, las personas que derivado del procedimiento de renovación deban ser sustituidas serán aquellas que tengan mayor tiempo integrando el Observatorio Ciudadano, siendo que, en caso de que todas tengan la misma antigüedad se atenderá a los términos que sus integrantes acuerden. Las personas que hayan pertenecido a dicho Observatorio, una vez sustituidas, no podrán volver a participar para el periodo inmediato.

No obstante, en caso de que el Órgano del Estado no cumpliera en tiempo y forma con dicha convocatoria, ésta deberá ser emitida por el Instituto, pudiendo negarse la solicitud de renovación, si el Observatorio Ciudadano no ha cumplido con sus lineamientos u obligaciones o no ha ejercido sus derechos o bien, haya incurrido en responsabilidad, incluso, en caso de que el Observatorio Ciudadano haya omitido lo establecido por la convocatoria, el instituto podrá declarar su disolución.

DÉCIMO QUINTO. Que de la misma manera, el artículo 57 de la referida Ley, establece que en la integración y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos se deberá observar el adecuado equilibrio entre los sectores público, privado y social, procurando la integración de académicos, investigadores, y de sectores en condición de vulnerabilidad; que se cumpla con la transparencia en el ejercicio de sus funciones; así como, que se abone a la cultura democrática de participación ciudadana.

DÉCIMO SEXTO. Que en igual sentido, el artículo 58 de la Ley en comento, establece que los Observatorios Ciudadanos se

integrarán por no menos de tres ni más de treinta ciudadanos, los cuales deberán presentar para su acreditación la solicitud respectiva ante el Instituto Electoral de Michoacán, la cual deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear, además de señalar los datos generales y copia del documento que acredite la identidad del solicitante; la firma o huella dactilar; señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

En ese sentido, el Instituto podrá verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determine, de ser el caso, podrá requerir a las y los solicitantes para que dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes cumplan con lo observado, por lo que, de cumplirse cabalmente con los requisitos necesarios, se expedirá la constancia respectiva a cada integrante del Observatorio Ciudadano de que se trate.

De manera que, de expedirse la Constancia como integrantes de un Observatorio Ciudadano, el Instituto citará a aquellos que hayan sido acreditados, señalando día, lugar y hora para su instalación, para lo cual deberá cumplirse con el quórum legal necesario, de ser el caso, se procederá a su instalación.

Por el contrario, en caso de que no exista dicho quórum, el Instituto emitirá un segundo citatorio para tal efecto, si derivado de la emisión del segundo citatorio no se reuniera el quórum legal, dicho Instituto declarará tal hecho y cancelará la constancia de constitución del Observatorio Ciudadano, repercutiendo tal hecho en que ninguno de los ciudadanos que hayan perdido su acreditación por dicha causa, puedan solicitar una nueva acreditación, sino hasta después de un año de la fecha de cancelación.

En el mismo tenor, el referido precepto señala que una vez efectuada la instalación, el Instituto ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, acreditará a los Observatorios Ciudadanos ante los Órganos del Estado respectivos y llevará un registro de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros y demás necesarios para su identificación, mismo que deberá ser actualizado permanentemente, siendo éste de carácter público, salvo las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

Asimismo, se establece que el Instituto se encargará de vigilar, evaluar y certificar que los Observatorios Ciudadanos se integren y funcionen en los términos que establece la normativa aplicable, en caso de que el órgano o sus integrantes dejen de observar los requisitos de ley, o la contravengan, el Instituto podrá cancelar su registro mediante acuerdo fundado y motivado, asimismo, que las controversias que se generen con motivo de la integración y del funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, serán resueltas por acuerdo del Instituto.

Finalmente, la norma de referencia dispone que todas las decisiones que emita el Observatorio Ciudadano deberán ser aprobadas por votación de la mayoría absoluta de los ciudadanos que lo integran.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que por otra parte, el artículo 59 de la Ley de referencia, dispone que cada Observatorio Ciudadano

expedirá un Estatuto que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, además que dicho Estatuto deberá registrarse ante el Instituto, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 60 de la Ley en cita, establece como derechos y obligaciones de los integrantes del Observatorio Ciudadano los siguientes:

- a) Son derechos de los Observadores Ciudadanos:
 - I. Recibir formación, capacitación, información, y asesoría para el desempeño de su encargo;
 - II. Ser convocados, con oportunidad, por la autoridad que corresponda, para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
 - III. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de los actos que afecten el ejercicio del gasto público, los observadores ciudadanos darán vista a las autoridades correspondientes; e,
 - IV. Integrar una red estatal de Observatorios Ciudadanos con la finalidad de participar en sus grupos de trabajo, socializar sus logros y sistematizar la información.
- b) Son obligaciones de los Observadores Ciudadanos:
 - I. Asistir a los eventos y reuniones en que hayan sido invitados para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
 - II. Conducirse con respeto y veracidad durante los eventos y reuniones al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
 - III. Estar en contacto permanente con los habitantes y ciudadanos, según el ámbito de acción y el objeto del Observatorio Ciudadano;
 - IV. Ser conducto para canalizar los intereses de los habitantes y ciudadanos de su entorno;
 - V. Observar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
 - VI. Informar semestralmente a la sociedad en general sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones;
 - VII. Realizar permanentemente el monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad;
 - VIII. Enviar trimestralmente un informe detallado al Instituto

para la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán en los términos de la Ley de la materia; y,

IX. Las demás que legalmente le sean asignadas.

DÉCIMO NOVENO. Que por otro lado, el artículo 62 de la Ley en materia de Participación Ciudadana Local establece como causas de responsabilidad de los miembros de los Observatorios Ciudadanos, el faltar sin causa justificada a los eventos y reuniones en que hayan sido convocados; obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones; e incumplir directa o indirectamente las obligaciones que esta Ley les determina, o bien, cuando los observadores ciudadanos, derivado de su acción u omisión infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

VIGÉSIMO. En ese sentido, los artículos 16 y 105 del citado Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana, disponen que los ciudadanos que pretendan solicitar un Mecanismo de Participación Ciudadana, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el listado nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado; lo cual deberá acreditarse con la credencial de elector domiciliada en la circunscripción correspondiente y, de manera excepcional, con la presentación de la Constancia de Inscripción a la Lista Nominal de Electores expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional, con fecha de expedición no mayor a un mes contado a partir de la presentación de la solicitud;
 - II. Ser vecino de la entidad, por lo menos un año antes de la presentación de la solicitud; lo cual deberá acreditarse con la credencial para votar o la constancia expedida, con una antigüedad máxima de seis meses, por alguna de las siguientes autoridades:
 - a) Ayuntamiento o sus autoridades auxiliares;
 - b) Autoridades agrarias o comunales; y,
 - c) Cualquier otra competente para expedirla.
 - III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,
 - IV. No estar suspendido de sus derechos político electorales; lo cual deberá acreditarse con la presentación de la Constancia de Inscripción a la Lista Nominal de Electores expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional, con fecha de expedición no mayor a un mes contado a partir de la fecha en la que se presente la solicitud.
- Además, deberán acreditar lo siguiente:
- I. No haber desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años;
 - II. No haber sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral; y,

- III. No haber sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.

En ese sentido, para acreditar lo señalado en las fracciones anteriores, los solicitantes deberán presentar escrito en el que señalen bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los referidos supuestos.

VIGÉSIMO PRIMERO. De igual forma, el artículo 106 del Reglamento en cita, refiere que los ciudadanos deberán presentar por escrito, una solicitud ante el Instituto, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo de los solicitantes;
- II. Ocupación de los solicitantes;
- III. En su caso, sector social al que pertenezcan los solicitantes;
- IV. En caso de ser dos o más solicitantes, señalar quién será el representante común;
- V. Petición con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar de los solicitantes o del representante común;
- VI. Domicilio para recibir notificaciones en la Capital del Estado o en la cabecera municipal de que se trate, así como autorizados para tal efecto;
- VII. Las copias simples de la credencial para votar con fotografía; y,
- VIII. Señalar expresamente la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.

Asimismo, que las credenciales de las y los solicitantes deberán estar vigentes al día de la presentación de la solicitud con domicilio en el Estado de Michoacán y que las copias de las credenciales que sean aportadas en la solicitud, deberán ser legibles y por ambos lados.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que por lo que respecta a la integración de los Observatorios Ciudadanos, el artículo 108 del Reglamento de cuenta, establece que se registrará por las siguientes reglas:

- I. Una vez emitida la convocatoria por el órgano respectivo, los interesados deberán presentar su solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su publicación;
- II. En caso de que se presente una solicitud sin previa convocatoria del Órgano del Estado del que se trate, el Instituto hará del conocimiento a la población respectiva de tal circunstancia a través del Periódico Oficial del Estado, de los estrados del Instituto y de dos periódicos de mayor circulación del Estado o Municipio según corresponda, así como los demás mecanismos que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana para tal efecto establezca, para que los

interesados presenten su solicitud correspondiente en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su publicación oficial;

- III. Fuera de los plazos señalados en las fracciones I y II, no se podrá presentar solicitud alguna, en caso de que ocurra, se declarará improcedente;
- IV. Se declarará desierto el Observatorio Ciudadano, en el caso de no haberse reunido el mínimo de tres ciudadanos en el tiempo establecido en las fracciones I y II, por lo que, no podrá solicitarse nuevamente hasta que transcurra el año calendario en curso;
- V. Una vez transcurridos los plazos señalados en las fracciones I y II, y en su caso el plazo para la prevención, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana propondrá en diez días hábiles a la Comisión un dictamen sobre la integración del Observatorio Ciudadano, el cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a) De ser posible, deberá considerarse, por lo menos a una persona que represente a los sectores público, privado y social, procurando la integración de académicos, investigadores y personas en condición de vulnerabilidad;
 - b) De ser viable que exista igualdad y equidad entre los diferentes sectores que integran la sociedad; y,
 - c) Se procurará que exista proporcionalidad.
- VI. La Comisión deberá aprobar el dictamen referido en la fracción anterior en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo;
- VII. La totalidad de las solicitudes se resolverán mediante un solo acuerdo del Consejo General; y,
- VIII. La Comisión, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la aprobación del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana al que se refiere este artículo, deberá remitir al Consejo General el expediente relativo al Observatorio Ciudadano, para que éste lo apruebe en próxima sesión.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 21 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, dispone que es atribución del Consejo General de este Organismo el aprobar los acuerdos necesarios para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana.

VIGÉSIMO CUARTO. Con base en lo anteriormente referido, se aprecia que el Instituto Electoral de Michoacán es competente para la acreditación de los Observatorios Ciudadanos, una vez que esté verificado el cumplimiento de los requisitos de cada uno de las y los solicitantes, así como que se haya satisfecho las condiciones cuantitativas y cualitativas que quedaron señalados con anterioridad.

VIGÉSIMO QUINTO. Por lo que una vez acreditado el Observatorio Ciudadano, en los términos precisados con anterioridad, se procederá a realizar la entrega de las constancias correspondientes a cada uno de los integrantes, de conformidad a lo dispuesto al artículo 109, párrafo primero, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

VIGÉSIMO SEXTO. Que de conformidad al artículo 109, párrafo segundo, del Reglamento en cita, el Consejo General del Instituto, convocará a los observadores ciudadanos recientemente acreditados, con la finalidad de que se lleve a cabo la instalación del Observatorio Ciudadano, de que exista una mayoría simple del total de sus integrantes.

Realizada la instalación del Observatorio Ciudadano respectivo, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, ordenará su publicación en el Periódico Oficial, en los estrados del Instituto y en dos periódicos de circulación en el Estado o Municipio, según corresponda, tal y como lo dispone el artículo en comento, en su párrafo cuarto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 109, párrafo quinto, del Reglamento en cita, mandata que el Presidente de este Organismo por oficio acreditará a los Observatorios Ciudadanos, debidamente instalados ante los Órganos del Estado correspondientes.

VIGÉSIMO OCTAVO. El artículo 109, párrafo sexto, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana de este Instituto, señala el siguiente procedimiento en caso de que el día en que se cite a la instalación del Observatorio Ciudadano no asista la mayoría de sus integrantes:

1. El Instituto emitirá una segunda convocatoria para la instalación del Observatorio Ciudadano.
2. En caso de que nuevamente no asista el quórum referido se hará constar tal hecho.
3. Posteriormente, se procederá a declarar la cancelación de las constancias respectivas, misma que será aprobada mediante acuerdo del Consejo General.
4. En caso de que el Consejo General declare la cancelación de las constancias de acreditación, los ciudadanos que la perdieron, no podrán volver a solicitar la integración de un nuevo Observatorio Ciudadano, sino hasta después de un año calendario a partir de la fecha de la referida cancelación.

VIGÉSIMO NOVENO. El artículo 110 del Reglamento de Mecanismos de Participación del Instituto Electoral de Michoacán dispone que este Organismo realizará el seguimiento de los Observatorios Ciudadanos, con base en las siguientes acciones:

- I. Llevará el registro de los Observatorios Ciudadanos que hayan sido instalados, en los términos del presente Reglamento; y,
- II. Vigilará, evaluará y certificará que los Observatorios Ciudadanos funcionen en los términos de la normativa

aplicable y de sus Estatutos, a través del mecanismo que dispone el presente Reglamento.

TRIGÉSIMO. Una de las formas en las que se vigilará, evaluará y certificará a los Observatorios Ciudadanos, es aquél que mandata el artículo 111 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

1. Cada año el Observatorio Ciudadano remitirá un informe al Instituto.
2. El informe será revisado por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de su presentación.
3. Una vez revisado, las observaciones que se detecten serán notificadas al Observatorio, para que, en el plazo de diez días manifiesten lo que a su derecho convenga.
4. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana remitirá a la Comisión en el plazo de diez días hábiles contados a partir del plazo que se refiere la fracción anterior un dictamen sobre el resultado de la revisión del informe, la cual, de ser el caso, lo aprobará cinco días posteriores a su presentación.
5. Posteriormente el dictamen será remitido al Consejo General para su aprobación, en su caso, en próxima sesión.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El Observatorio Ciudadano deberá aprobar su Estatuto, dentro del plazo de veinticinco días hábiles posteriores a que se haya instalado el mismo, de conformidad al artículo 99 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana de este Instituto.

El referido Estatuto deberá contener los siguientes aspectos:

I. Datos generales del Observatorio:

- a) Domicilio;
- b) Teléfono; y,
- c) Correo electrónico, en su caso.

Mismos que serán públicos, garantizándose en todo momento la protección a los datos personales conforme a la normativa aplicable.

- II. Del funcionamiento del Observatorio;
- III. De los derechos y obligaciones de sus integrantes;
- IV. De los programas de trabajo;
- V. De la rendición de los informes;
- VI. De los mecanismos para llevar a cabo su objeto;
- VII. Del enlace ante el Instituto;

- VIII. De las causas de responsabilidad de sus integrantes; y,
- IX. De los procedimientos de conciliación para la solución de controversias internas.

El Estatuto deberá presentarse a más tardar tres días posteriores a la aprobación del mismo, ante la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para efecto de que se lleve a cabo el análisis correspondiente, y en su caso, la formulación de las observaciones que se estimen pertinentes, las cuales deberán ser atendidas en el plazo que fije la referida Dirección.

Una vez que la Dirección en comento haya validado el Estatuto y, en su caso, las observaciones que hayan sido formuladas al Observatorio Ciudadano, deberá remitirlo a la Comisión para su aprobación. Aprobado el Estatuto se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para efecto de que se ordene su publicación en el Periódico Oficial.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La renovación de los Observatorios Ciudadanos que establece la Ley de la materia, está debidamente regulada en el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana de este Instituto, en los términos siguientes, de conformidad a sus artículos 112 y 113:

1. Un mes antes de concluir el periodo para el cual fue acreditado el Observatorio Ciudadano, podrá solicitar por escrito ante el Instituto ser acreditado nuevamente hasta por tres periodos.
2. El Instituto podrá autorizar dicha renovación siempre que se garantice por parte del Observatorio Ciudadano la renovación de la mitad de sus integrantes, salvo los casos en que el número de sus integrantes sea impar, deberá redondearse al número próximo inferior.
3. Los ciudadanos, que sean sustituidos de conformidad con la fracción anterior, serán aquellos que cuenten con mayor antigüedad, salvo aquellos casos en que, todos los integrantes tengan la misma antigüedad, ante lo cual se atenderá a lo que dispongan sus integrantes.
4. Los integrantes que hayan sido sustituidos, no podrán volver a participar para integrar nuevamente el Observatorio Ciudadano en el periodo inmediato.
5. El Instituto a través del Secretario Técnico de la Comisión, notificará al Órgano del Estado que corresponda, para que éste a su vez emita la convocatoria correspondiente, para lo cual entre su publicación y la conclusión del plazo para presentar las solicitudes, no podrá ser mayor a treinta días hábiles.
6. En caso, de que el Órgano del Estado correspondiente no cumpla en tiempo y forma con el procedimiento señalado en la fracción anterior, el Instituto emitirá la convocatoria correspondiente en los términos señalados en el presente Reglamento.
7. El Instituto podrá negar la renovación del Observatorio

Ciudadano en los casos en que, sus integrantes no hayan cumplido con el Estatuto, con las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, o en su caso hayan incurrido en responsabilidad y se haya determinado la cancelación del mismo; y,

8. En caso de que el Observatorio Ciudadano incumpla con el procedimiento establecido en este Reglamento para su renovación, el Consejo General podrá declarar su disolución.
9. Para la selección de los nuevos integrantes del Observatorio Ciudadano, el Instituto deberá de atender al procedimiento previamente señalado en este Reglamento que sea aplicable para su integración.

TRIGÉSIMO TERCERO. Es de destacarse que el Artículo Décimo Primero Transitorio del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, a la letra dispone:

DÉCIMO PRIMERO. *Respecto de las Direcciones Ejecutivas que refiere el presente Reglamento, sus funciones serán ejercidas en los términos siguientes:*

- a) *La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, por la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.*
- b) *La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por la Vocalía de Organización Electoral.*

TRIGÉSIMO CUARTO. Ahora bien, en el presente asunto tenemos que el Ayuntamiento de Uruapan con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitió la Convocatoria para la Constitución del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Cuarto Transitorio de las reformas de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo del 27 de abril de 2016 y Segundo Transitorio del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

TRIGÉSIMO QUINTO. En la referida convocatoria en su Base Cuarta se estableció, que una vez publicada la misma, los interesados deberían presentar su solicitud dentro del plazo de 30 treinta días hábiles, indicándose que dicho periodo comprendía del 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete al 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete; sin embargo, la convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo 13 trece de Junio del 2017 dos mil diecisiete, fecha diversa a la establecida como periodo de presentación de la misma.

En ese sentido, atendiendo a literalidad de la Base Cuarta, así como lo establecido en el artículo 108, fracción I, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán el plazo para que los ciudadanos interesados en integrar el observatorio del Ayuntamiento de Uruapan presentaran su solicitud dio inicio el pasado 13 trece de junio de 2017 dos mil

diecisiete y concluyó el 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, plazo en el que debieron presentar sus solicitudes en el domicilio del Instituto Electoral de Michoacán, sito en la calle Bruselas número 118 ciento dieciocho, colonia Villa Universidad, Morelia Michoacán, en un horario de lunes a viernes de 8:30 ocho horas con treinta minutos a 16:00 dieciséis horas. En ese sentido, se presentaron las siguientes solicitudes:

CVO	NOMBRE	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Omar Eudoro Peña Peña	20 de junio de 2017
2	Luis Manuel Cabrera Casarez	23 de junio de 2017
3	Miguel Ángel Morales Calderón	28 de junio de 2017
4	Luis Jesús García Campos	29 de junio de 2017
5	María Gabriela Cázares Blanco	29 de junio de 2017
6	Hortencia Esqueda Rodríguez	29 de junio de 2017
7	Enrique Arévalo Galván	29 de junio de 2017
8	Mario Alberto Figueroa Pérez	29 de junio de 2017
9	Carlos Sandoval Suárez	29 de junio de 2017
10	Esteban Brito Chávez	29 de junio de 2017
11	José Enrique Zamora García	29 de junio de 2017
12	Paulo Ochoa González	29 de junio de 2017
13	Sadot García Ponce	29 de junio de 2017
14	Juan Manuel Madrigal Miranda	29 de junio de 2017
15	José Wilfrido López Padilla	29 de junio de 2017
16	Alejandro Sepúlveda Carrillo	29 de junio de 2017
17	Juan Ignacio López Sánchez	29 de junio de 2017
18	Silvia Edith Elizabeth Martínez Sandoval	29 de junio de 2017
19	Reynaldo Arturo Cruz Santoyo	30 de junio de 2017
20	Alejandra Ramírez González	17 de julio de 2017

De lo anteriormente referido, se puede advertir que la presentación de las solicitudes se hizo en tiempo, por lo que, se está en condiciones de proceder a la verificación del cumplimiento de los demás requisitos legales, en términos de la normativa aplicable referida con anterioridad.

TRIGÉSIMO SEXTO. El 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho concluyó la veda en materia de mecanismos de participación ciudadana, establecida en los numerales 16 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana y 13 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana, por lo que el 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana dictó Acuerdo por el que se requirió a los ciudadanos interesados en integrar el Observatorio ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán a efecto de que manifestaran si deseaban o no continuar con el Mecanismo de Participación Ciudadana, bajo apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, se declararía improcedente dicho trámite. Ello, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 13, párrafos segundo y tercero del Reglamento anteriormente citado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que los ciudadanos Omar Eudoro Peña Peña, Juan Manuel Madrigal Miranda, Alejandra Ramírez González, Esteban Brito Chávez, Paulo Ochoa González, Enrique Arévalo Galván, Alejandro Sepúlveda Carrillo, Juan Ignacio López

Sánchez, Carlos Sandoval Suárez, José Wilfrido López Padilla y José Enrique Zamora García, cumplieron en tiempo y forma manifestando su deseo de continuar con el procedimiento de Mecanismo de Participación Ciudadana, referente al Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán. Mientras que el ciudadano Luis Manuel Cabrera Casarez, manifestó su deseo de continuar con el procedimiento del Mecanismo de Participación Ciudadana, referente al Observatorio Ciudadano, aunque de manera extemporánea.

Si bien es cierto, que el Licenciado Luis Manuel Cabrera Casarez, contestó de forma extemporánea el requerimiento, también lo es, que en atención a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Ley de la materia, y en aplicación de los principios pro persona y de progresividad, dicha situación no se considera un impedimento para que este Consejo General se pronuncie respecto a la manifestación del interesado, toda vez que en la aplicación del rigorismo formal, deberá prevalecer la naturaleza intrínseca de los Observatorios Ciudadanos como heraldos que representan los intereses de los sectores de la sociedad frente a los Órganos del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional en la Jurisprudencia 1a./J.37/2017 (10a.) del rubro INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA⁴, así como la diversa Jurisprudencia número 28/2018, del rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES⁵.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que por otro lado, los ciudadanos Mario Alberto Figueroa Pérez, Sadot García Ponce, Silvia Edith Elizabeth Martínez Sandoval, Hortencia Esqueda Rodríguez, Luis Jesús García Campos, Reynaldo Cruz Santoyo, Miguel Ángel Morales Calderón y María Gabriela Cázares Blanco, fueron notificados del Acuerdo establecido en el Considerando Vigésimo, sin que dentro del plazo concedido de 5 cinco días hábiles manifestaran su deseo de continuar con el trámite respectivo; por lo que, atendiendo al

4 INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. [...] Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento [...]. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.[...] Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma. Jurisprudencia 28/2015

5 PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo y Técnico de la Comisión, se tuvo a los ciudadanos incumpliendo con el requerimiento formulado, y por no manifestando su deseo de continuar con el procedimiento de Mecanismo de Participación Ciudadana, referente al Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

TRIGÉSIMO NOVENO. En este apartado este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, procederá a analizar los documentos y manifestaciones de los solicitantes de la integración del Observatorio Ciudadano, en términos de los artículos 58, párrafo segundo, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, así como 108, fracción VIII, en relación al 21, fracción VI, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana.

A) Respecto a Omar Eudoro Peña Peña.

1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - I. Su nombre completo;
 - II. De Ocupación Arquitecto;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Uruapan, Michoacán;
 - IV. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
 - V. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de OCR 2219039289081; y,
 - VI. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.
3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Genaro Campos García, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con número de oficio 8692.
4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de OCR 2219039289081 y fecha de vigencia al 2023 dos mil veintitrés.
5. Acreditó con la Constancia de inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital, no estar suspendido de sus derechos político electorales al 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.
6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal

o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de la solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.

B) Respecto a Juan Manuel Madrigal Miranda.

1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - I. Su nombre completo;
 - II. De Ocupación sin especificar.
 - I. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Uruapan, Michoacán.
 - II. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.
 - III. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de OCR 2236135617739.
 - IV. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete.
3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Genaro Campos García, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con oficio sin número de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.
4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de OCR 2236135617739 y fecha de vigencia al 2023 dos mil veintitrés.
5. Acreditó con la Constancia de inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital, no estar suspendido de sus derechos político electorales al 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete.
6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de la solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.

- C) Respecto a Alejandra Ramírez González.
1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - I. Su nombre completo;
 - II. De Ocupación sin especificar;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Uruapan, Michoacán;
 - IV. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
 - V. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de CIC 1448324639;
 - VI. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
 2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Genaro Campos García, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con oficio sin número de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de CIC 1448324639 y fecha de vigencia al 2026 dos mil veintiséis.
 5. Acreditó con la Constancia de inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha, no estar suspendido de sus derechos político electorales al 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de la solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.
- D) Respecto a Esteban Brito Chávez.
1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - I. Su nombre completo;
 - II. De Ocupación sin especificar;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Uruapan, Michoacán;
 - IV. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
- II. De Ocupación sin especificar;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Uruapan, Michoacán;
- IV. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
- V. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de CIC 1516893869;
- VI. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete.
3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Genaro Campos, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con oficio sin número de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.
4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de CIC 1516893869 y fecha de vigencia al 2026 dos mil veintiséis.
5. Acreditó con la Constancia de inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital, no estar suspendido de sus derechos político electorales al 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete.
6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de la solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.
- E) Respecto a Paulo Ochoa González.
1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - I. Su nombre completo;
 - II. De Ocupación sin especificar;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Uruapan, Michoacán;
 - IV. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;

- V. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de CIC 1099745652;
- VI. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha 8 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete.
3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Genaro Campos García, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con oficio sin número de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.
4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de CIC 1099745652 y fecha de vigencia al 2023 dos mil veintitrés.
5. Acreditó con la Constancia de inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha, no estar suspendido de sus derechos político electorales al 8 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete.
6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de la solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.
- F) Respecto a Enrique Arévalo Galván.
1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
- I. Su nombre completo;
- II. De Ocupación sin especificar;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Uruapan, Michoacán;
- IV. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
- V. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de CIC 1369338830;
- VI. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.
3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Genaro Campos García, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con oficio sin número de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.
4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de CIC 1369338830 y fecha de vigencia al 2025 dos mil veinticinco.
5. Acreditó con la Constancia de inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital, no estar suspendido de sus derechos político electorales al 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.
6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de la solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.
- G) Respecto a Alejandro Sepúlveda Carrillo.
1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
- I. Su nombre completo;
- II. De Ocupación sin especificar;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Uruapan, Michoacán;
- IV. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
- V. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de CIC 1279277821;
- VI. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.
3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Genaro Campos García, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con oficio sin número de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.

- García Campos, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con oficio sin número de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.
4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de CIC 1279277821 y fecha de vigencia al 2025 dos mil veinticinco.
 5. Acreditó con la Constancia de inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital, no estar suspendido de sus derechos político electorales al 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de la solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.
- H. Respecto a Juan Ignacio López Sánchez.
1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - I. Su nombre completo;
 - II. De Ocupación sin especificar;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Uruapan, Michoacán,
 - IV. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
 - V. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de OCR 2272072023276;
 - VI. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
 2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha 5 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Genaro Campos García, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con oficio sin número de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral con número de OCR 2272072023276 y fecha de vigencia al 2023 dos mil veintitrés.
5. Acreditó con la Constancia de inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital, no estar suspendido de sus derechos político electorales al 5 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de la solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.
- I. Respecto a Carlos Sandoval Suárez.
1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - I. Su nombre completo;
 - II. De Ocupación sin especificar;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Uruapan, Michoacán;
 - IV. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
 - V. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de OCR 2271039286148; y,
 - VI. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
 2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Genaro García Campos, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con oficio sin número de fecha 20 veinte de junio de 2017.
 4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral con número de OCR 2271039286148 y fecha de vigencia al 2021 dos mil veintiuno.
 5. Acreditó con la Constancia de inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital, no estar suspendido de sus derechos político electorales al 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal

- o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de la solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.
- J) Respecto a José Wilfrido López Padilla.
1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - I. Su nombre completo;
 - II. De Ocupación sin especificar;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Uruapan, Michoacán;
 - IV. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
 - V. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de OCR 2265039257493; y,
 - VI. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
 2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Genaro Campos García, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con oficio sin número de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral con número de OCR 2265039257493 y fecha de vigencia al 2023 dos mil veintitrés.
 5. Acreditó con la Constancia de inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital, no estar suspendido de sus derechos político electorales al 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de la solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.
- K) Respecto a José Enrique Zamora García.
1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - I. Su nombre completo;
 - II. De Ocupación sin especificar;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Uruapan, Michoacán;
 - IV. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
 - V. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de CIC 1439262746; y,
 - VI. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
 2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Genaro Campos García, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con oficio sin número de fecha 20 veinte de junio de 2017.
 4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de CIC 1439262746 y fecha de vigencia al 2026 dos mil veintiséis.
 5. Acreditó con la Constancia de inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha, no estar suspendido de sus derechos político electorales al 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.
 6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de la solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.
- L) Respecto a Luis Manuel Cabrera Casarez.
1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - I. Su nombre completo;

- II. De Ocupación Licenciado en Derecho litigante, perteneciente al sector privado;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán;
- IV. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
- V. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de CIC 1164584304; y,
- VI. Firmó de manera autógrafa la solicitud.

2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.
3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Genaro Campos García, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con oficio sin número de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.
4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral con número de CIC 1164584304 y fecha de vigencia al 2024 dos mil veinticuatro.
5. Acreditó con la Constancia de inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital, no estar suspendido de sus derechos político-electorales al 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.
6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de la solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.

CUADRAGÉSIMO. De lo anteriormente referido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 51 y 58 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 16, 105 y 106 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, observa que quedaron satisfechos los siguientes requisitos:

REQUISITOS	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
Solicitud debidamente requisitada, presentada en tiempo y forma.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Manifestación de ser parte del Observatorio Ciudadano.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Contar con credencial para votar vigente.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Ser vecino del Estado de Michoacán, por lo menos con un año previo a la presentación de la solicitud.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
No estar suspendido de sus derechos políticos electorales.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
No haber desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
No haber sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
No haber sido servidor público hasta un año antes de la presentación de su solicitud.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Referencia: A. Omar Eudoro Peña Peña, B. Juan Manuel Madrigal Miranda, C. Alejandra Ramírez González, D. Esteban Brito Chávez, E. Paulo Ochoa González, F. Enrique Arévalo Galván, G. Alejandro Sepúlveda Carrillo, H. Juan Ignacio López Sánchez, I. Carlos Sandoval Suárez, J. José Wilfrido López Padilla, K. José Enrique Zamora García, L. Luis Manuel Cabrera Casarez.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Es de destacarse que en el *DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PARA LA INTEGRACIÓN DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN*, aprobado por la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria del 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se arribaron a las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

PRIMERO. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana es competente para proponer a la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán el presente Dictamen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 108, fracción V, y Décimo Primer Transitorio del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Observados los requisitos establecidos tanto en la Ley de Mecanismos Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como los señalados en el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, los ciudadanos Omar Eudoro Peña Peña, Juan Manuel Madrigal Miranda, Alejandra Ramírez González, Esteban Brito Chávez, Paulo Ochoa González, Enrique Arévalo Galván, Alejandro Sepúlveda Carrillo, Juan Ignacio López Sánchez, Carlos Sandoval Suárez, José Wilfrido López Padilla, José Enrique Zamora García y Luis Manuel Cabrera Casarez cumplen los mismos, para la constitución del Observatorio Ciudadano convocado por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

TERCERO. Que respecto de los ciudadanos Mario Alberto Figueroa Pérez, Sadot García Ponce, Silvia Edith Elizabeth Martínez Sandoval, Hortencia Esqueda Rodríguez, Luis Jesús García Campos, Reynaldo Cruz Santoyo y Miguel Ángel Morales Calderón, al no atender el requerimiento emitido

por el Secretario Ejecutivo y Técnico de la Comisión relativo a la manifestación de su deseo de continuar con el procedimiento respectivo del Mecanismo de Participación Ciudadana referente al observatorio ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; se les tuvo por incumpliendo con el requerimiento formulado, y por no manifestando su deseo de continuar con el procedimiento de Mecanismo de Participación Ciudadana, referente al Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

CUARTO. Para el presente observatorio, no resultó procedente hacer un ejercicio de ponderación respecto de los ciudadanos que acudieron a la Convocatoria para la constitución del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan y los sectores que integran la sociedad, en virtud de que no se cuenta con los elementos para actualizar las hipótesis normativas.

QUINTO. Remítase el presente Dictamen mediante oficio a la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a lo establecido en el artículo 108, fracción V, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del plazo establecido para ello.

De lo señalado en el dictamen anteriormente referido, se aprecia que las y los solicitantes del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, además de cumplir con los requisitos formales cumplen con los requisitos cualitativos que dispone la normativa de mecanismos de participación ciudadana.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Del estudio de las consideraciones vertidas con antelación se aprecia de manera sustantiva lo siguiente:

1. La y los ciudadanos Omar Eudoro Peña Peña, Juan Manuel Madrigal Miranda, Alejandra Ramírez González, Esteban Brito Chávez, Paulo Ochoa González, Enrique Arévalo Galván, Alejandro Sepúlveda Carrillo, Juan Ignacio López Sánchez, Carlos Sandoval Suárez, José Wilfrido López Padilla, José Enrique Zamora García y Luis Manuel Cabrera Casarez aún y cuando no estén dadas las condiciones de pluralidad que dispone el artículo 57, fracción I, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, están en condiciones de ser observadores ciudadanos al haber presentado sus solicitud en tiempo y forma y haber satisfecho la totalidad de los requisitos formales que establece la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y haberlos acreditado con los documentos y manifestaciones que presentaron ante esta Autoridad, en términos del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo.
2. En el presente asunto no resultó procedente hacer un ejercicio de ponderación respecto de los ciudadanos que acudieron a la Convocatoria para la constitución del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y los sectores que integran la sociedad, en virtud de que no se cuenta con los elementos para actualizar

las hipótesis normativas, por lo que se cumple con los requisitos de carácter cualitativo que exige la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. En ese orden de ideas, al ser un total de doce los solicitantes que cumplieron con la totalidad de las exigencias normativas para ejercer el Mecanismo de Participación Ciudadana del Observatorio Ciudadano, se satisface el requisito cuantitativo que dispone la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

Luego entonces, al cubrirse los extremos normativos este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprueba el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, que tendrá una vigencia de dos años a partir de su instalación en los términos del Considerado CUADRAGÉSIMO (infra) del presente acuerdo, mismo que estará integrado por la y los ciudadanos Omar Eudoro Peña Peña, Juan Manuel Madrigal Miranda, Alejandra Ramírez González, Esteban Brito Chávez, Paulo Ochoa González, Enrique Arévalo Galván, Alejandro Sepúlveda Carrillo, Juan Ignacio López Sánchez, Carlos Sandoval Suárez, José Wilfrido López Padilla, José Enrique Zamora García y Luis Manuel Cabrera Casarez aún y cuando no estén dadas las condiciones de pluralidad que dispone el artículo 57, fracción I, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, quienes tendrán el carácter de observadores ciudadanos ante dicho Órgano del Estado por el plazo señalado.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Con la finalidad de cumplir a cabalidad con la normativa, los efectos de la aprobación del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, son los siguientes:

A) Convocatoria para la instalación y quórum:

1. El Secretario Ejecutivo emitirá la convocatoria correspondiente, en los términos siguientes:
 - a) La citación respectiva, deberá ser notificada a los solicitantes a más tardar dentro del plazo de 03 tres días posteriores a la aprobación del presente acuerdo;
 - b) El citatorio respectivo, señalará que la instalación deberá llevarse a cabo en las instalaciones de este órgano electoral, en días y horas hábiles; y,
 - c) El plazo que deberá existir entre la notificación del citatorio respectivo y la fecha de la citación, no deberá ser menor a 03 tres días hábiles.

B) Quórum necesario para la instalación:

1. Que, a efecto de dar certeza del quórum necesario para la instalación del Observatorio Ciudadano de mérito, se determina que el mismo se tendrá por acreditado con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

2. Que, en caso de no contar con el quórum necesario a la hora que se haya fijado en el citatorio, se dará un plazo máximo de tolerancia de 30 treinta minutos.
3. En caso de que haya concluido el plazo de tolerancia señalado en la fracción anterior y aún no se cuente con el quórum necesario para la instalación, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, por el Secretario Ejecutivo del Instituto, para efecto de hacer constar tal hecho.

C) De la instalación del Observatorio Ciudadano:

1. De existir el quórum necesario para la instalación del Observatorio Ciudadano el día y hora señalados para tal efecto, el Presidente del Consejo General, procederá a tomar la protesta de sus integrantes
2. Acto continuo el Presidente del Consejo General entregará las constancias respectivas.
3. A continuación, se dará inicio a la sesión de instalación respectiva, con lo que iniciarán oficialmente las actividades del Observatorio Ciudadano.
4. El Secretario Ejecutivo levantará el acta correspondiente, dando fe de los hechos que ocurran.
5. En caso de que no haya acudido alguno de los integrantes del Observatorio Ciudadano, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a) El Secretario Ejecutivo lo requerirá para que se presente al instituto en día y hora hábil, en un plazo que no deberá exceder de los cinco días hábiles después de la fecha de instalación del Observatorio, con la finalidad de entregarle la Constancia respectiva;
 - b) Hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto, notificará al Observatorio Ciudadano la entrega de la Constancia respectiva, con la finalidad de que se le tome la protesta correspondiente al integrante faltante en próxima sesión del mismo, que deberá ser citada en un plazo no mayor a diez días hábiles, a partir de la notificación; y,
 - c) El Observatorio Ciudadano remitirá en breve plazo, las constancias que acredite la toma de protesta del integrante faltante.

D) En su caso, de la emisión de la segunda convocatoria para la instalación del Observatorio:

1. En caso de ser necesario emitir una segunda convocatoria, este deberá ser notificada a más

tardar dentro del plazo de 03 tres días posteriores, a la fecha en que se cita la primera ocasión.

2. Debiéndose atender las reglas establecidas en los apartados A y B de este Considerando.

E) De no existir el quórum necesario para su instalación en la segunda convocatoria:

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto levantará el acta circunstanciada correspondiente, para efecto de hacer constar tal hecho.
2. Con base al acta referida en el numeral que antecede, el Consejo General del Instituto, en una siguiente sesión, deberá emitir el acuerdo relativo a la cancelación de las constancias de acreditación respectivas.

F. De la publicación de la instalación del Observatorio Ciudadano:

1. Una vez instalado el Observatorio Ciudadano, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las gestiones pertinentes para la publicación de un aviso respecto a la instalación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del plazo de 03 tres días hábiles posteriores a la instalación.
2. El Secretario Ejecutivo publicará de forma inmediata en los estrados del Instituto Electoral de Michoacán, el aviso de la instalación respectiva.
3. El Secretario Ejecutivo en coordinación de las áreas competentes del Instituto Electoral de Michoacán, hará del conocimiento de la sociedad del Estado de Michoacán, en dos periódicos de circulación a nivel municipal, la instalación del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

G) De la acreditación del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán:

1. Que posterior a la instalación del Observatorio Ciudadano, dentro del plazo de 03 tres días hábiles, el Instituto a través de su Presidente, deberá girar oficio al Licenciado Víctor Manuel Manríquez González, Presidente del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, para efecto de acreditar el Observatorio Ciudadano de dicho Órgano del Estado.

H) De los estatutos del Observatorio Ciudadano:

1. El Observatorio Ciudadano deberá aprobar su Estatuto, dentro del plazo de veinticinco días hábiles posteriores a que se haya instalado el mismo.

2. El estatuto deberá cumplir con los parámetros señalados en el Considerando Trigésimo Primero del presente acuerdo.
3. El estatuto deberá presentarse a más tardar tres días posteriores a su aprobación, ante la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
4. Posteriormente el Instituto realizará las acciones señaladas en el artículo 99 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior y con fundamento en el numeral 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29 y 34, fracciones I, III, y XL, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 5, 7, 50, 51, 52 y 58 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 1º, 16, 21, fracción I, 96 a 113 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES PARA CONSTITUIR EL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para el dictado del presente acuerdo, en relación con las solicitudes presentadas para la Constitución del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

SEGUNDO. La y los ciudadanos Omar Eudoro Peña Peña, Juan Manuel Madrigal Miranda, Alejandra Ramírez González, Esteban Brito Chávez, Paulo Ochoa González, Enrique Arévalo Galván, Alejandro Sepúlveda Carrillo, Juan Ignacio López Sánchez, Carlos Sandoval Suárez, José Wilfrido López Padilla, José Enrique Zamora García y Luis Manuel Cabrera Casarez, cumplieron con los requisitos para ser observadores ciudadanos.

TERCERO. Que respecto de los ciudadanos Mario Alberto Figueroa Pérez, Sadot García Ponce, Silvia Edith Elizabeth Martínez Sandoval, Hortencia Esqueda Rodríguez, Luis Jesús García Campos, Reynaldo Cruz Santoyo y Miguel Ángel Morales Calderón, al no atender el requerimiento emitido por el Secretario Ejecutivo y Técnico de la Comisión relativo a la manifestación de su deseo de continuar con el procedimiento respectivo del Mecanismo de Participación Ciudadana referente al observatorio ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; se les tuvo por incumpliendo con el requerimiento formulado, y por no manifestando su deseo de continuar con el procedimiento de Mecanismo de Participación Ciudadana, referente al Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

CUARTO. Se cumplieron los requisitos cuantitativos para

conformar el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en cuanto a que el número de ciudadanos es mayor a tres y menor de treinta.

QUINTO. Para el presente observatorio, no resultó procedente hacer un ejercicio de ponderación respecto de las y los ciudadanos que acudieron a la Convocatoria para la constitución del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y los sectores que integran la sociedad, en virtud de que no se cuenta con los elementos para actualizar las hipótesis normativas.

SEXTO. Se aprueba el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, mismo que estará integrado por la y los ciudadanos Omar Eudoro Peña Peña, Juan Manuel Madrigal Miranda, Alejandra Ramírez González, Esteban Brito Chávez, Paulo Ochoa González, Enrique Arévalo Galván, Alejandro Sepúlveda Carrillo, Juan Ignacio López Sánchez, Carlos Sandoval Suárez, José Wilfrido López Padilla, José Enrique Zamora García y Luis Manuel Cabrera Casarez, con los efectos establecidos en el Considerando CUADRAGÉSIMO del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El Consejero Presidente de este Consejo General del Instituto, expedirá las Constancias que acrediten a la y los ciudadanos Omar Eudoro Peña Peña, Juan Manuel Madrigal Miranda, Alejandra Ramírez González, Esteban Brito Chávez, Paulo Ochoa González, Enrique Arévalo Galván, Alejandro Sepúlveda Carrillo, Juan Ignacio López Sánchez, Carlos Sandoval Suárez, José Wilfrido López Padilla, José Enrique Zamora García y Luis Manuel Cabrera Casarez, como integrantes del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Uruapan Michoacán, antes de la convocatoria para su instalación.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realizar las gestiones pertinentes para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

NOVENO. Notifíquese personalmente con copia certificada del presente acuerdo a la y los ciudadanos Omar Eudoro Peña Peña, Juan Manuel Madrigal Miranda, Alejandra Ramírez González, Esteban Brito Chávez, Paulo Ochoa González, Enrique Arévalo Galván, Alejandro Sepúlveda Carrillo, Juan Ignacio López Sánchez, Carlos Sandoval Suárez, José Wilfrido López Padilla, José Enrique Zamora García y Luis Manuel Cabrera Casarez, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en el expediente respectivo.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente con copia certificada del presente acuerdo a las y los ciudadanos Mario Alberto Figueroa Pérez, Sadot García Ponce, Silvia Edith Elizabeth Martínez Sandoval, Hortencia Esqueda Rodríguez, Luis Jesús García Campos, Reynaldo Cruz Santoyo, Miguel Ángel Morales Calderón y María Gabriela Cázares Blanco, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en el expediente respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo al Presidente del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad, devuélvase el

expediente respectivo con copia certificada del presente acuerdo a la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, así como de las demás gestiones realizadas para el cumplimiento del presente acuerdo.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. En caso de que se actualice la hipótesis establecida en el Considerando Cuadragésimo, apartado E, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dejará sin efectos el presente Acuerdo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)